

A través de la descripción del caso de María, una mujer esclavizada sexualmente por alias “Cordillera”, miembro del Bloque Catatumbo de las AUC, se hace un estudio de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá de Justicia y Paz, el 20 de noviembre de 2014, donde se condena a Salvatore Mancuso.

El texto examina el impacto que tiene la judicialización de la esclavitud sexual y su relación con las obligaciones del Estado de garantizar los derechos de las mujeres en procesos de justicia transicional. Evidencia también, los principales retos que involucra el litigio de casos de violencia sexual en clave de justicia y su relación con la verdad y la reparación para las víctimas.

Aportes de las sentencias de Justicia y Paz a los derechos de las mujeres - Estudio de caso

Aportes de las sentencias de Justicia y Paz

a los derechos de las mujeres

Estudio de caso



MZC
MUJERES EN ZONA DE CONFLICTO



proyecto
convergencia
Juntos por la justicia internacional



Unión Europea

humanas
Colombia 10 años



LAWYERS WITHOUT BORDERS
AVOCATS SANS FRONTIERES
ABOGADOS SIN FRONTERAS
Canada

APORTES DE LAS SENTENCIAS DE JUSTICIA Y PAZ A LOS DERECHOS DE LAS MUJERES

Estudio de caso



**APORTES DE LAS SENTENCIAS DE JUSTICIA Y PAZ
A LOS DERECHOS DE LAS MUJERES - ESTUDIO DE CASO**

CORPORACION HUMANAS 2015

Carrera 7 No. 33-49, Oficina 201

Bogotá, Colombia

PBX (571) 8050657

humanas@humanas.org.co

DIRECTORA CORPORACIÓN HUMANAS

Adriana María Benjumea Rúa

ABOGADOS SIN FRONTERAS CANADÁ EN COLOMBIA

Carrera 21 No. 33-41, Oficina 201

Bogotá, Colombia

info.colombia@asfcanda.ca

www.asfcanda.ca

DIRECTOR GENERAL ASFC

Pascal Paradis

AUTORAS

Camila Alejandra Hoyos Pulido

María Adelaida Palacio Puerta

COMITÉ TEMÁTICO

Adriana María Benjumea Rúa

Simon Crabb

Camila Alejandra Hoyos Pulido

María Adelaida Palacio Puerta

APOYOS INVESTIGATIVOS

Stelsie Angers

Simon Crabb

Andrés Felipe Peña Bernal

Gael Petillon

Carolina Pimentel

REVISIÓN DE TEXTOS

Martha Luz Ospina

DIAGRAMACIÓN

María Claudia Caicedo

IMPRESIÓN

Ediciones Antropos Ltda.

ISBN: 978-958-59309-0-2

Bogotá, D.C., diciembre de 2015

TABLA DE CONTENIDO

PREFACIO ASFC.....	5
PREFACIO Corporación Humanas.....	7
RESUMEN.....	11
ABREVIATURAS Y SIGLAS.....	14
INTRODUCCIÓN.....	15
PARTE I: Análisis del caso. Delitos de los que María fue víctima y marco normativo para su judicialización.....	19
1. Elementos contextuales	19
1.1 La esclavitud sexual de María bajo el control del comandante paramilitar alias “Cordillera”.....	19
1.2 La Gabarra, Norte de Santander: lugar de dominio paramilitar	24
1.3 La violencia sexual como estrategia de guerra	29
1.4 El Bloque Catatumbo de las AUC	31
2. Descripción normativa	35
2.1 Delitos de tipo sexual a los que dieron lugar los hechos cometidos contra María	35
2.1.1 Acceso carnal violento en persona protegida	36
2.1.2 Esclavitud sexual o prostitución forzada	42
2.1.3 Tortura en persona protegida	43
2.2 Normatividad aplicable	45
2.2.1 Ley 599 de 2000	45
2.2.2 Ley 975 de Justicia y Paz	55
2.2.3 Ley 1592 de 2012: reforma de la Ley de Justicia y Paz	58
2.2.4 Decreto 3011 de 2013	60
PARTE II: Sobre la Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá del 20 de noviembre de 2014 y el alcance de tal decisión para los derechos de las mujeres	63

1. Sobre la importancia de que el caso de María haya sido tipificado como esclavitud sexual	66
2. Sobre los retos que deja la Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá frente a otras judicializaciones de hechos constitutivos de esclavitud sexual	71
3. Sobre la responsabilidad penal de Salvatore Mancuso por los delitos de violencia sexual cometidos por subordinados	72
4. La reparación y las garantías de no repetición en la Sentencia	76
4.1 La reparación individual y la verdad judicial como medida de reparación-tipificación adecuada	80
4.2 La reparación colectiva y el mensaje que ha de transmitirse a la sociedad, y su relación con la adecuada investigación, juzgamiento y sanción de los hechos	82
4.3 Sobre las reparaciones otorgadas a María	86
5. Conclusiones	90
5.1 En el caso de María	90
5.2 Sobre el litigio en materia de violencia sexual, en general	92
5.2.1 En el derecho a la verdad	93
5.2.2 En el derecho a la justicia	93
5.2.3 En el derecho a la reparación	94
5.3 Retos	95
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	97

PREFACIO ASFC

Desde el año 2003, Abogados sin Fronteras Canadá (ASFC) participa activamente en la promoción y protección de los derechos humanos y en la lucha contra la impunidad en Colombia. ASFC apoya el trabajo de las organizaciones de la sociedad civil (OSC), a los y las juristas defensores y defensoras de derechos humanos, y a los y las operadores y operadoras de la justicia, con el objetivo de lograr el pleno respeto de los derechos de las víctimas, en particular, del conflicto armado, ofreciendo respaldo en casos emblemáticos de graves violaciones a derechos humanos, acompañamiento internacional y sesiones de formación.

El presente informe es parte de un proyecto que implementa ASFC en asociación con Abogados sin Fronteras, en Bruselas, con el apoyo de la Unión Europea, cuyo objetivo es fortalecer en Colombia los principios del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. ASFC hace mayor énfasis en el “principio de complementariedad”, según el cual se debe promover ante todo el uso de los mecanismos legales nacionales, para investigar y sancionar a los máximos responsables de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra cometidos en Colombia.

En abril de 2013, ASFC –junto con la Corporación Humanas– publicó el informe “Represión de la violencia sexual en Colombia y justicia internacional: Informe de observación de juicio de violencia sexual en el marco del conflicto armado colombiano”. A partir de la observación de un caso concreto de violencia sexual, el informe concluye, entre otros, que sigue habiendo impunidad en los hechos de violencia sexual cometidos por actores armados en el marco del conflicto, que estos no se investigan de acuerdo con su gravedad, que no se realizan acciones que permitan el avance

de los procesos, y que no se da una respuesta a las víctimas en términos de protección de sus derechos.

ASFC y la Corporación Humanas han seguido de cerca los avances en la investigación, juzgamiento y sanción de los crímenes sexuales, y este informe analiza el tratamiento dado a la violencia sexual contra las mujeres en el marco del proceso de justicia transicional adelantado por el Estado de Colombia con grupos paramilitares, el cual fue implementado mediante la Ley 975 de 2005, llamada “Ley de Justicia y Paz”. En particular, se examina la decisión proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia del 20 de noviembre de 2014, contra el exjefe paramilitar Salvatore Mancuso Gómez. El análisis se realiza a partir de la experiencia de litigio de la Corporación Humanas en la representación de las mujeres víctimas de estos delitos.

Además, este informe destaca la especial vulnerabilidad que tienen las mujeres en el conflicto armado frente a la violencia sexual, la cual ha sido utilizada de manera generalizada y sistemática contra ellas, con el fin de someter a la población civil y obtener ventajas estratégicas en la guerra. También se resalta que la violencia sexual es un fenómeno fundado en complejos factores sociales, por lo que requiere una respuesta integral que no solo abarque el derecho penal.

Finalmente, con esta publicación, ASFC y la Corporación Humanas esperan visibilizar la gravedad de la violencia sexual contra las mujeres, evidenciar los importantes retos que subsisten en la garantía de la justicia, la verdad, la reparación y las garantías de no repetición para las mujeres víctimas y aportar elementos de análisis y reflexión para la protección de sus derechos en contextos de justicia transicional.



Pascal Paradis
Director General, ASFC

PREFACIO

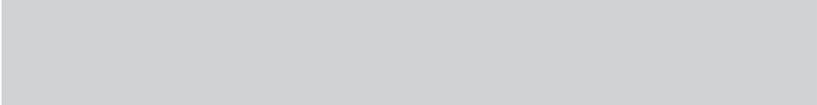
Corporación Humanas

Los conflictos armados, además de las múltiples violaciones a los derechos humanos a las que exponen a la población en general, profundizan la histórica discriminación y violencia contra las mujeres. Entre ellos, la violencia sexual se convierte en una de las mayores vulneraciones en contra de ellas, impactando sus cuerpos y sus vidas de forma desproporcionada.

El poder otorgado por las armas cumple un papel determinante para la comisión de delitos sexuales, pues más allá de ser actos aislados o efectos colaterales, cumplen objetivos determinados en las múltiples estrategias de guerra implementadas por actores armados legales e ilegales.

El conflicto armado colombiano no ha sido la excepción a esta problemática. La violencia sexual ha sido una constante en el accionar de los grupos armados. Gran cantidad de mujeres y niñas han sufrido diferentes vulneraciones a su libertad e integridad sexual, se han violado sus derechos, bien con acciones dirigidas directamente contra ellas o bien con acciones en contra de enemigos, al utilizar como canal el cuerpo de las mujeres.

La violencia sexual se ha utilizado para castigar a las mujeres y para obtener información que proporcionaba ventajas en la guerra; por eso se aplicó la ley del exterminio contra ellas y las redes sociales y comunitarias a las que pertenecían, que dificultaban el accionar de grupos armados; y se expropiaron territorios útiles para el ejercicio del control territorial, entre otras finalidades. Así, los proyectos de vida de esas mujeres se vieron truncados, tanto por los hechos



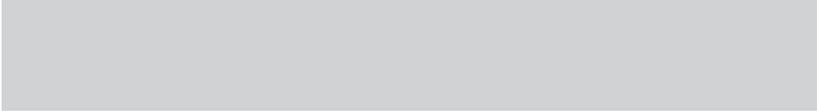
de violencia sexual como por las subsiguientes revictimizaciones ejercidas por las diferentes instituciones del Estado.

El sistema de salud no ha tenido respuestas eficaces y dignas para las víctimas de violencia sexual en Colombia. Por otra parte, la justicia no ha investigado con la debida diligencia la verdad de los hechos. En general, el Estado, responsable de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, ha trasladado a las víctimas las mayores cargas de acceso a la justicia, ya que estas no cuentan con los mecanismos ni recursos suficientes para hacerlo.

La Corporación Humanas, desde su creación en 2005, tiene como parte fundamental de su mandato contribuir al acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia dentro y fuera del conflicto armado. Hemos trabajado en la documentación y visibilización de la violencia contra las mujeres y las niñas, y hemos identificado obstáculos de acceso a la justicia, específicamente, en casos de violencia sexual en el marco del conflicto armado. Esto, con el fin de exigir al Estado colombiano el cumplimiento de las obligaciones internacionales y garantizar a las mujeres víctimas de tales delitos sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

Desde 2011, Humanas asumió el litigio estratégico como una de las herramientas para garantizar los derechos de las mujeres víctimas de violencia sexual. Para ello emprendió diversas acciones que contemplan procesos de documentación de contextos de diferentes regiones del país donde la violencia sexual se ha cometido por parte de todos los actores armados. Este trabajo no ha sido fácil y las alianzas con organizaciones como Mujeres en Zona de Conflicto y Abogados Sin Fronteras Canadá, han sido fundamentales en nuestro accionar político, jurídico y social, con las víctimas.

La organización española Mujeres en Zona de Conflicto y la Corporación Humanas desarrollamos un proyecto en Colombia denominado “Documentación y atención psicológica y jurídica a mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado”. Lo financia la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, con el principal



objetivo de contribuir a garantizar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual como arma de guerra en el departamento de Magdalena.

En el marco de dicho proyecto, Humanas ha asumido el acompañamiento psico-jurídico a grupos de mujeres víctimas de violencia sexual en el contexto del conflicto armado. Este trabajo busca aportar al acceso a sus derechos por medio de la representación judicial y fortalecer el trabajo organizativo de las mujeres, componentes esenciales para asumir procesos de denuncia de violencia sexual y otras violencias. De la misma forma, Humanas ha incidido en decisiones judiciales, buscando que estas tiendan a garantizar derechos de las mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado.

La otra alianza fundamental ha sido la establecida desde 2012 con Abogados Sin Fronteras Canadá (ASFC), con quienes hemos trabajado en acciones conjuntas tendientes a la visibilización y adecuada utilización de mecanismos legales para sancionar la violencia sexual en el marco del conflicto armado colombiano.

El caso presentado en este documento es el reflejo de las alianzas y apuestas conjuntas con organizaciones comprometidas con la documentación, investigación y juzgamiento de la violencia sexual en el conflicto armado en Colombia. En él se evidencian elementos contextuales que permiten afirmar el uso de la violencia sexual en la estrategia de los grupos paramilitares, los múltiples obstáculos enfrentados por las víctimas para acceder a la justicia y el uso del litigio estratégico desde un enfoque de derechos humanos de las mujeres, que exige al Estado el cumplimiento de las obligaciones internacionales de investigar, juzgar y sancionar la violencia sexual en Colombia.

Mujeres en Zona de Conflicto, Abogados Sin Fronteras Canadá: gracias por estas alianzas de trabajo; y gracias a la Agencia de Cooperación Española, porque apoyó un proceso con mujeres víctimas de violencia sexual que nos permite estas reflexiones y aportes jurídicos.

Finalmente y quizás lo más importante de nuestro trabajo: expresamos nuestro más profundo agradecimiento a las mujeres víctimas de violencia sexual que acompañamos, por la confianza depositada en la Corporación Humanas, por compartir sus miradas, sus palabras, sus dolores y reflexiones, y permitirnos escuchar sus voces, posibilitando con ello la elaboración del presente documento.



Adriana María Benjumea Rúa
Directora Corporación Humanas

RESUMEN

El presente documento contiene un análisis de caso que evidencia el tratamiento dado a los delitos de violencia sexual, en el marco del proceso de justicia transicional que adelanta el Estado colombiano con grupos paramilitares mediante la implementación de la Ley de Justicia y Paz.

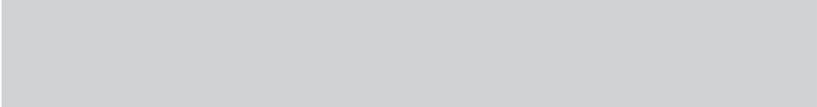
Para el análisis, el texto presenta un examen de los lineamientos jurídicos expuestos en la Sentencia del 20 de noviembre de 2014 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá de Justicia y Paz contra Salvatore Mancuso Gómez, para determinar su responsabilidad por la violencia sexual perpetrada por el Bloque Catatumbo, en Norte de Santander.

La descripción del caso de María¹, desde la visión de las litigantes, busca mostrar el significado que tiene la justicia para las mujeres víctimas de violencia sexual; es, a su vez, la presentación del desarrollo de un modelo de litigio desde una visión jurídico-feminista, cuyo objetivo es transformar las realidades de las mujeres a partir del diseño de estrategias con enfoque de género.²

El estudio de la normativa y su evolución, el análisis contextual y el estudio de la Sentencia mencionada permiten identificar las

1. El nombre real de la víctima y su ubicación han sido cambiados, para proteger su seguridad e intimidad.

2. El desarrollo de la estrategia jurídico-feminista ha sido implementado por la Corporación Humanas como parte del litigio estratégico en la judicialización de la violencia sexual en los territorios de Magdalena, Norte de Santander y Antioquia. Dicha estrategia puede verse contenida en los acompañamientos a casos individuales, con el apoyo psico-jurídico y el aporte de argumentos para una debida tipificación y alcance de responsabilidad, así como en los *amicus curiae* aportados al proceso de Justicia y Paz, que generan argumentos contextuales y jurídicos respecto del accionar de diferentes bloques paramilitares. Al respecto, véase Caicedo & Méndez, 2013.



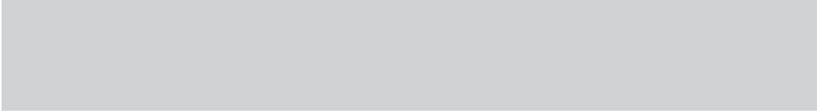
potencialidades de la verdad judicial, como medio de reparación para las mujeres, y dictaminar los retos que subsisten en materia de judicialización de la violencia sexual; ello, como modo de identificar las buenas prácticas judiciales de Justicia y Paz, al tiempo que plantea alertas en relación con las falencias en lo jurídico que no deben replicarse en procesos presentes y futuros de negociación con otros grupos armados.

La documentación del caso de María estará dada en dos partes. La primera, tiene por objeto dar a conocer sus elementos fácticos e identificar el contexto geográfico (la zona del Catatumbo) y político-militar (el accionar del Bloque Catatumbo). También se describirá la normativa aplicada para la judicialización del caso, para brindar mayor comprensión sobre las fuentes normativas aplicadas en la Sentencia.

Para tales efectos, se describirán los hechos, se referirá geográficamente la zona de la Gabarra, en Norte de Santander, y se hará una presentación de las características del accionar del Bloque Catatumbo. Posteriormente, se hará la descripción de los delitos de índole sexual que le fueron imputados a Salvatore Mancuso Gómez, explicando sus elementos y los fundamentos jurídicos que dieron lugar a la imputación. Ello permitirá el análisis del principio de legalidad y su aplicación en el proceso de Justicia y Paz. Este apartado cerrará con la normatividad que compone este proceso de justicia transicional y su evolución legislativa.

La segunda parte del documento contiene un análisis de la Sentencia en relación con el impacto que tiene la judicialización de la esclavitud sexual y su relación con las obligaciones del Estado frente a los derechos de las mujeres en procesos de justicia transicional. Su objetivo es evidenciar los principales retos que involucra el litigio de casos de violencia sexual mediante el análisis, en clave de derechos de las mujeres, sobre la justicia y su relación con la verdad y la reparación.

También se hará referencia al alcance que tuvo la judicialización de los hechos de María bajo el tipo penal de esclavitud sexual y



su imputación a quien ostentaba la calidad de comandante del Bloque Catatumbo. Posteriormente, se llevarán a cabo algunas reflexiones en materia de reparación.

Finalmente, el documento presentará conclusiones que ilustrarán las lecciones aprendidas y evidenciarán los retos que en esta temática aún subsisten para las mujeres.

ABREVIATURAS Y SIGLAS

AUC	Autodefensas Unidas de Colombia
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CP	Código Penal de Colombia
CPI	Corte Penal Internacional
CSJ	Corte Suprema de Justicia de Colombia
DIDH	Derecho internacional de los derechos humanos
DIH	Derecho internacional humanitario
ELN	Ejército de Liberación Nacional
EPL	Ejército Popular de Liberación
ER	Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional
FARC-EP	Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia
FGN	Fiscalía General de la Nación
ICTJ	International Center for Transitional Justice (Centro Internacional para la Justicia Transicional)
OF-CPI	Fiscalía de la Corte Penal Internacional
RUPD	Registro Único de Población Desplazada
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos
TPIR	Tribunal Penal Internacional para Ruanda
TPIY	Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia

INTRODUCCIÓN

El 20 de noviembre de 2014, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá declaró culpable a doce miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) por la comisión de graves delitos contra la población civil.

Dicha sentencia declara la existencia de un aparato organizado de poder al mando del paramilitar Salvatore Mancuso Gómez y acredita la estructura de patrones macro-criminales³; estos se evidenciaron por medio de los delitos de homicidio en persona protegida, desaparición forzada, reclutamiento ilícito, desplazamiento forzado y violencia basada en género (VBG)⁴, que corresponden con graves, sistemáticas y generalizadas violaciones al derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) y contra el derecho internacional humanitario (DIH).

3. De acuerdo con el Decreto 3011 de 2013, los patrones macro-criminales son definidos en los siguientes términos: "...el conjunto de actividades criminales, prácticas y modos de actuación criminal que se desarrollan de manera repetida en un determinado territorio y durante un periodo determinado, de los cuales se pueden deducir los elementos esenciales de las políticas y planes implementados por el grupo armado organizado al margen de la ley responsable de los mismos. La identificación del patrón de macro-criminalidad permite concentrar los esfuerzos de investigación en los máximos responsables del desarrollo o realización de un plan criminal y contribuye a develar la estructura y *modus operandi* del grupo armado organizado al margen de la ley, así como las relaciones que hicieron posible su operación. La identificación del patrón de macro-criminalidad debe buscar el adecuado esclarecimiento de la verdad sobre lo ocurrido en el marco del conflicto armado interno, así como determinar el grado de responsabilidad de los integrantes del grupo armado organizado al margen de la ley y de sus colaboradores (Art.16)." Véase Fiscalía General de la Nación, 2012; y Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 1978: párr. 159.

4. La Fiscalía General de la Nación (de Colombia) ha establecido patrones de macro-criminalidad; uno de ellos es la violencia basada en género, que contiene todos los delitos de índole sexual. Para efectos del análisis de este caso haremos referencia a la categoría violencia sexual contra las mujeres, toda vez que el concepto de violencia basada en género es una categoría más amplia que incluye otro tipo de delitos y de sujetos pasivos, no exclusivamente mujeres.

La decisión identifica que –en contextos de conflicto armado– la violencia basada en género se ejerce de manera preferente contra las mujeres y se manifiesta en conductas como la esclavitud sexual, el acceso carnal violento, el aborto sin consentimiento y los actos sexuales abusivos y violentos.

Investigar, juzgar y sancionar los delitos que afectan a las mujeres por el hecho de ser mujeres no es tarea fácil, en especial cuando no se han comprendido –en el marco de los conflictos armados– los contextos y las finalidades que cumple, para los guerreros, la disputa del cuerpo de las mujeres, ni las dimensiones de esos delitos cometidos fundamentalmente contra ellas.

La Ley 975 de 2005 o Ley de Justicia y Paz fue la normativa aprobada para otorgar beneficios a miembros de grupos armados a cambio de su contribución efectiva a la verdad, la justicia y la reparación, así como su aporte al desmantelamiento de las organizaciones de las que hacían parte. Esta Ley, debido a que formó parte de los acuerdos de desmovilización con los paramilitares, se aplicó mayoritariamente a miembros de estos grupos.

Después de diez años de la aplicación de la Ley de Justicia y Paz, nos encontramos en un escenario que presenta avances en lo relativo a la verdad.⁵ De hecho, se puede decir que hoy sabemos mucho más sobre las dinámicas paramilitares y sus consecuencias que lo que sabíamos hace una década. Pese a lo anterior, en otras áreas aún subsisten importantes retos: por ejemplo, los temas de justicia, reparación y garantías de no repetición siguen siendo los grandes ausentes de este proceso.⁶

5. Otras organizaciones, como el Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ, por su sigla en inglés), han identificado los siguientes avances: “...las autoridades judiciales han realizado un importante esfuerzo por presentar resultados y aportar elementos para develar los orígenes, las formas de funcionamiento y las estructuras de poder de los grupos paramilitares. [...]. Una mirada diacrónica de los fallos, tanto de los tribunales como de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, permite señalar una evolución hacia estándares cada vez más altos y exigentes.” (Gaitán, 2014: 52).

6. También de acuerdo con el ICTJ, se reportan avances moderados relativos a la sistematización de las obligaciones del Estado en materia de investigación y sanción y en la protección de los derechos de las víctimas, la determinación de considerar como crímenes de carácter internacional los ilícitos objeto de las providencias y la evolución en la construcción de contextos (ibíd., 52-53).

Cabe resaltar que, a mayo de 2014⁷, la Fiscalía General de la Nación (de Colombia) reporta –en el marco de la priorización de los quince máximos responsables⁸ y frente a los delitos sexuales– 452 hechos en audiencia de imputación y 393 hechos en audiencia concentrada.⁹ Estos datos contrastan con las cinco sentencias¹⁰ proferidas, a agosto de 2015, en las que tales delitos han sido judicializados.

Una de las sentencias que incluye la judicialización de delitos sexuales fue la proferida el 20 de noviembre de 2014, en la que se incluyeron 645 hechos de violencia sexual, de los cuales 162 fueron atribuidos al Bloque Norte, 31 al Bloque Catatumbo, 17 al Bloque Córdoba, y 3 al Bloque Montes de María.¹¹ De la totalidad de los casos, la Corporación Humanas representó a tres mujeres víctimas, entre quienes se encuentra María.

El caso de María fue seleccionado para su documentación en el presente texto, pues representó –en su tramitación– aprendizajes y retos en términos de litigio estratégico. Un estudio jurídico del caso de María permite hacer un balance sobre cómo el proceso de Justicia y Paz ha asumido la investigación y judicialización de delitos que involucran violencia sexual contra las mujeres. Al tiempo, nos brinda un referente sobre el alcance que la Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, de noviembre de 2014, tiene para reparar, construir la verdad y lograr el tránsito a la paz, en relación con las mujeres.

7. Fiscalía General de la Nación, noviembre de 2014.

8. Los postulados son: Salvatore Macuco; Ramiro Vanoy; Rodrigo Pérez Álzate, Luís Eduardo Cifuentes; Arnubio Triana Mahecha; Ramón María Isaza, Herbert Veloza García; Diego Fernando Murillo; Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera; Edward Cobos Téllez; Henan Giraldo Serna; Freddy Rendón Herrera; Elda Yenis Mosquera; Ely Mejía Mendoza; y Olimpo de Jesús Sánchez.

9. En la audiencia concentrada, el fiscal hará la imputación fáctica de los cargos investigados y solicitará al magistrado disponer la detención preventiva del imputado en el centro de reclusión que corresponda (Artículo 18, Ley 975 de 2005, inc. 2, modificado por el Artículo 18 de la Ley 1592 de 2012).

10. (1) Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, 2014a; (2) ídem, 2014c; (3) ídem, 2014d; (4) ídem, 2014e; (5) ídem, 2015.

11. Dichos Bloques hacían parte de las estructuras paramilitares agrupadas bajo la denominación Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).



PARTE I

Análisis del caso. Delitos de los que María fue víctima y marco normativo para su judicialización

1. Elementos contextuales

1.1 La esclavitud sexual de María bajo el control del comandante paramilitar alias “Cordillera”¹²

Para la época de los hechos aquí referidos, María era una mujer soltera, de 21 años de edad, de origen campesino. Tenía una pareja con quien había hecho planes de casarse. Era una joven de vida tranquila y relaciones familiares estrechas. Trabajaba como empleada doméstica en una casa de familia en Cúcuta, en el nororiente de Colombia, lo que le permitía suplir sus gastos y aportar algo de dinero a su familia.

En el año 2000, María residía en Cúcuta, mientras que su familia vivía en el corregimiento de La Gabarra, municipio de Tibú, en Norte de Santander. Sus padres y hermanos menores de edad vivían en la finca La Estrella, lugar de trabajo y encuentro de la familia. El resto de hermanos y hermanas vivían cerca, con sus respectivos núcleos familiares. La dinámica familiar de María estaba regida por los parámetros de una familia tradicional de la zona, de origen campesino.

La tranquilidad de la familia se vio perturbada con la entrada de los paramilitares a la región. Las relaciones familiares comenzaron a cambiar, y durante los años 1999 y 2000 el temor reinó a lo largo y ancho del municipio de La Gabarra. La crudeza del conflicto

12. Este caso ha sido registrado e incluido en diferentes documentos judiciales como parte de la representación jurídica, en el marco del proceso de Justicia y Paz, tanto de las vulneraciones cometidas contra María como contra los demás integrantes de su familia.

arremetió principalmente contra la población campesina, que fue objeto de amenazas y estigmatizaciones. La familia de María no fue la excepción. Dos de los hermanos y el padre fueron secuestrados y torturados por los paramilitares del Bloque Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC); otros dos hermanos fueron reclutados forzosamente por la guerrilla, y a pocos meses de sucedido este hecho, la familia fue atacada por paramilitares pertenecientes al Bloque Catatumbo, comandados por alias “Cordillera”, quienes incursionaron en la finca y hurtaron los animales y otros elementos.

Dicho suceso coincidió con la huida de los hermanos mayores de María a Cúcuta, debido a las amenazas de los paramilitares en su contra. El día del hurto, los padres de María tampoco estaban en la finca, pues habían salido a que les practicaran exámenes médicos. En la región, todos sabían quiénes eran los comandantes paramilitares; de hecho, a pesar del temor, cuando este tipo de hechos sucedían, se acostumbraba indagar sobre las razones del hurto y explorar la posibilidad de recuperar lo perdido, quizás tras el pago de alguna “vacuna”.¹³

Por ello, una vez enterado sobre lo sucedido, el padre de María pidió a esta ir a La Gabarra y averiguar lo acontecido con los animales. Ella aceptó, y se dirigió hacia dicho corregimiento acompañada por la cuñada y dos de sus hermanos menores. Apenas llegaron al pueblo, les informaron que debían hablar con Abel Miro Sepúlveda, alias “Cordillera”, pues él había comandado la operación contra la finca de la familia de María.

Tras dar con el paradero del hombre, la conversación se inició con la pregunta de “Cordillera” sobre quién era María. Ella se identificó como parte de la familia de la finca La Estrella. Al escuchar esta respuesta, “Cordillera” la apuntó con un arma, la acusó de ser guerrillera y la sentenció con las siguientes palabras: “Usted no puede salir de acá porque yo voy a dar la orden; usted se me queda acá hasta que yo diga que usted se puede mover de este pueblo.”

13. Extorsión económica realizada por grupos al margen de la ley.

Tal dictamen vino acompañado de una orden: “Cordillera” pidió a uno de sus hombres trasladar a María a otro lugar, en las afueras del municipio, en lancha, para que los comandantes alias “Camilo” y alias “Mauro” decidieran qué hacer con ella. Así fue como María fue separada de sus dos hermanos y su cuñada, quienes a su vez fueron enviados a donde una conocida de la familia.

Ese día, María estuvo controlada y bajo la vigilancia de varios hombres; permaneció amarrada, expuesta al sol, sin beber ni comer. Por las condiciones climáticas, había muchas hormigas que la picaban, sin que pudiese evitarlas.

Los comandantes del Bloque jamás aparecieron. Por esto, en la tarde, “Cordillera” dio la orden de que María fuese llevada de nuevo a La Gabarra. Allí fue encerrada en el cuarto de una residencia y los hombres que la trasladaron le advirtieron que sería asesinada si intentaba irse. Dos días después, “Cordillera” apareció en el lugar del cautiverio. Según María, se encontraba bajo la influencia del alcohol, y la primera advertencia que le hizo fue que “a él nadie se le resistía”, a la vez que le indicaba que debía quedarse con él.

“Cordillera” fue insistente en que ella “iba a ser de él: sí no, la asesinaba y terminaba en la calle, como un perro, o en un río”. María, asustada, le suplicó llorando que la dejara ir, que no la obligara a quedarse. Ante sus ruegos, “Cordillera” le dijo que le daba esa noche para decidirse, pero que sí salía de La Gabarra, sus hombres tenían la orden de matarla.

El hombre que cuidaba la residencia sabía de la existencia de la familia de María, concretamente, era conocido de sus hermanos. Al saber de la oferta que “Cordillera” había hecho a María, aconsejó a esta que accediera a sus deseos, porque no dudaba de que fuera capaz de dar la orden de matarla. Para consolarla, le dijo que, muy seguramente, después de un tiempo, “Cordillera” se cansaría de ella, y que era mejor que se esforzara en “pasar por enamorada”.

A la mañana siguiente, María se reencontró con sus hermanos y se enteró de que “Cordillera” había secuestrado a su cuñada,

supuestamente como castigo por haber regresado a la finca La Estrella a recoger algunos elementos. Ante esta situación, María se fue nuevamente a buscar a “Cordillera”, a quien le suplicó no hacerle nada a su cuñada y le prometió, a cambio, conversar con él para comunicarle su decisión en relación con la propuesta que le había hecho.

Durante esta reunión, María –presionada– aceptó quedarse. Se vio en la obligación de decir a sus hermanos y a su cuñada que se marcharan, que su decisión era permanecer allí, con “Cordillera”, trabajando. Les prometió que luego se volverían a ver.

A partir de ese momento, María fue violada repetidamente por “Cordillera”. La violencia sexual era acompañada con múltiples actos de violencia física y amenazas. Constantemente, “Cordillera” le hacía saber que la mataría a ella o a miembros de su familia, en caso que ella huyera o contara que estaba con él en contra de su voluntad.

Cuando “Cordillera” se ausentaba, le ordenaba que se quedara encerrada, quieta en un solo lugar, y le repetía: “Yo mando y usted solo obedezca.” De hecho, para ese momento, “Cordillera” era reconocido como un mando paramilitar del pueblo que no admitía actitud diferente que la obediencia.

Pasado un tiempo, el hombre empezó a sacarla, con él, fuera de la casa; y cuando estaban en el pueblo, en cualquier actividad, María debía sentarse a su lado y fingir ser su pareja, no sin ser advertida antes de que cualquier señal que diera, de que no estaba ahí por voluntad propia, le acarrearía la muerte.

Durante su cautiverio, María se enteró de que uno de sus hermanos menores estaba enfermo, por lo cual pidió a “Cordillera” que le permita ir a ver a su familia. Dicha solicitud le fue negada, lo que produjo en ella una reacción desesperada, y a gritos le hizo saber a su captor que si no podía ir a ver a su familia, prefería que la matara. Tras este incidente, sus cuidadores la aconsejaron no volver a provocar una situación semejante, pues si ella no cambiaba su actitud, era muy posible que la mataran. Nuevamente,

la consolaban diciéndole que algún día “Cordillera” se cansaría de ella y la dejaría ir “por las buenas”.

María, temerosa, siguió los consejos de “llevarlo por la buena” y asumió una actitud de resignación: empezó a hacer las veces de ama de casa, y “Cordillera” comenzó a darle ropas y dinero. Apenas María se ganó cierta confianza de “Cordillera”, se atrevió a hacerle nuevamente la solicitud de que le permitiera ver a su familia, a la que él terminó por acceder. Fue así como –cumplidos cinco meses de cautiverio– “Cordillera” permitió que María viajara a Cúcuta, a casa de su hermana.

Mientras estuvo allí, “Cordillera” la controló permanentemente: tenía identificado el lugar de residencia de su hermana y efectuaba llamadas constantes para saber de María. Cuando le pedía regresar, ella inventaba excusas que justificaran la necesidad de alargar su estancia, y al final decidió fingir que se encontraba en estado de embarazo, para convencer al paramilitar de que por la seguridad del hijo que esperaban era mejor que ella estuviera en Cúcuta.

Esta excusa dio a María la posibilidad de planear un cambio de residencia. Tras ejecutar su plan, huyó a un lugar fuera del control de “Cordillera” y permaneció oculta hasta el día en que fue informada que él se había suicidado.

Por la actitud de María, quien se había visto obligada a ceder a los deseos de su perpetrador, muchas personas del pueblo y de su familia presumieron que ella había estado con él por decisión personal. De hecho, desde el momento en que se quedó, la familia recibió el mensaje de que había sido su deseo permanecer al lado de ese hombre. Por esto, durante años, María fue objeto de juzgamientos y reproches. Solo se atrevió a decir la verdad sobre lo vivido a su mamá, a quien le hizo prometer no contar nada, pues temía que ello pusiera en riesgo su vida y la de su madre.

Durante el tiempo en que “Cordillera” esclavizó a María, ella no tuvo posibilidad de reencontrarse con su pareja, un hombre con quien –como ya se anotó– había hecho planes de casarse. Posteriormente, a María le fue hallada una lesión precancerosa en

el útero, por la que fue intervenida. María asocia dicha afección a la violencia sexual a la que fue sometida. Todavía hoy ella padece las consecuencias psicológicas de tales hechos.

En la actualidad, María vive en un municipio de Norte de Santander, con su compañero permanente y su hijo de diez años de edad, y es ama de casa. A pesar de las huellas que dejó en ella la violencia sexual, ha demostrado su resistencia, rompiendo el silencio e iniciando un proceso para la exigencia de sus derechos.

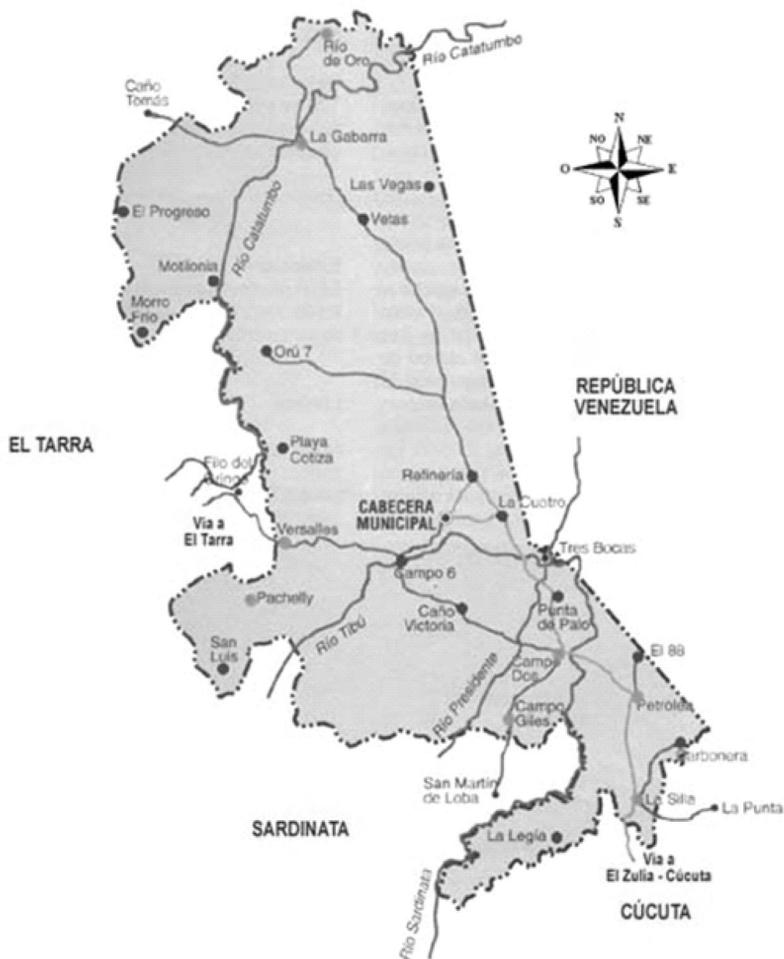
1.2 La Gabarra, Norte de Santander: lugar de dominio paramilitar



GRÁFICA 1. DIVISIÓN POLÍTICO-ADMINISTRATIVA DEL NORTE DE COLOMBIA. FUENTE: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA DE JUSTICIA Y PAZ DEL (2014D). EL TERRITORIO QUE COMPRENDE COLOMBIA SE DIVIDE EN DEPARTAMENTOS, MUNICIPIOS, TERRITORIOS INDÍGENAS Y REGIONES.

En el corregimiento La Gabarra, del municipio de Tibú, Norte de Santander, estaba ubicada la finca La Estrella. Además, fue

el lugar donde María fue retenida y esclavizada sexualmente. El departamento de Norte de Santander está ubicado al nororiente de Colombia: limita con el departamento del Cesar al occidente; con los departamentos de Santander y Boyacá, al sur, y con Venezuela al norte y al oriente.



GRÁFICA 2. MUNICIPIO DE TIBÚ. FUENTE: ALCALDÍA DE TIBÚ, NORTE DE SANTANDER.

Tibú hace parte del Catatumbo, una de las regiones más ricas en recursos naturales de Norte de Santander. Allí subyace una reserva carbonífera, grandes yacimientos de petróleo y múltiples

fuentes hídricas y especies endémicas. Esta región se constituye como enclave importante por su localización fronteriza, porque gran parte de su territorio es reserva forestal y porque en él están dos resguardos indígenas y el parque nacional Catatumbo Barí (Defensoría del Pueblo, 2006: 1).

El nombre La Gabarra proviene de uno de los barcos que facilitaba el transporte de mercancías y permitía el paso por el río Catatumbo (Compromiso Corporación para el Desarrollo del Oriente, 2009). La nula presencia del Estado en esta región ha sido histórica, y la marginación de la misma se evidencia en los altos índices de necesidades básicas insatisfechas, con más de 50% de la población viviendo en condiciones precarias. Este porcentaje se aumenta en los municipios del Tarra, Hacarí y San Calixto, en donde los índices de pobreza superan el 80% (Naciones Unidas-PNUD, 2014a).

La presencia del Estado ha sido principalmente militar, encaminada a proteger las distintas intervenciones económicas en la Zona (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2015: 53). De hecho, el Estado fue suplantado, en un periodo anterior, por las empresas extranjeras, y luego, por los actores armados que definieron el contexto de violencia en el que se ha visto inmersa la región (Asociación para la Promoción Social Alternativa Minga & Fundación Progresar, 2008: 34); estos últimos llegaron allí atraídos por los recursos, los cultivos de coca y la posición geoestratégica propicia para el narcotráfico y el tráfico ilegal de hidrocarburos (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2015: 30).

Desde los años 70, se registró en la zona la presencia del Ejército de Liberación Nacional (ELN), cuyos integrantes se movilizaban desde el Sur de Bolívar y César. Las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) llegaron al departamento con el Frente 33, tras la celebración de la denominada Séptima Conferencia de esa organización guerrillera (1982) y antes de la ruptura de la tregua con el gobierno del entonces presidente Belisario Betancur (1987).

La región del Sarare recibió, desde los años 90, la influencia del Frente 45 de las FARC. El Ejército Popular de Liberación (EPL), hizo presencia en Norte de Santander desde mitad de los años 80, por medio del Frente Libardo Mora Toro. A comienzos de la segunda mitad de la misma década, nació el Frente Ramón Gilberto Barbosa (Asociación Minga & Fundación Progresar, 2008: 58), al tiempo que se hacían visibles los intereses del narcotráfico de valerse de la frontera como medio para que el negocio de la droga fuera más rentable.

Lo anterior ocurrió en un escenario de violencia y derechos insatisfechos, caracterizado por la ausencia de garantías del Estado social y su débil institucionalidad, en contraste con la fuerte y creciente presencia de unidades militares acantonadas en este territorio (Compromiso Corporación, 2009).

En el panorama descrito, durante la década de los 90, se realizaron marchas campesinas que buscaban presentar al Estado el “Plan de desarrollo y paz para el Catatumbo”, el cual contenía propuestas para la erradicación de cultivos de uso ilícito, el apoyo estatal a proyectos productivos y el fortalecimiento comunitario. Sin embargo, tales iniciativas fueron interpretadas por el Estado como amenaza a la seguridad y, en consecuencia, la movilización social y campesina fue declarada como influenciada o dirigida por los grupos guerrilleros, lo cual dio paso a la progresiva criminalización de la protesta y la lucha social (Fundación Progresar & Gobernación de Norte de Santander, 2010: 36).

También a mediados de la década del 90, en el municipio de Ocaña, comenzaron a hacer presencia hombres armados quienes se identificaban como integrantes de las autodefensas del sur del Cesar, las cuales –para 1994– se agruparon como Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ibíd., 44); en 1999, estas ingresaron a Norte de Santander como Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), con el propósito de atacar al ELN, y eligieron las riberas del Río Tarra como principal escenario de confrontación (Caicedo & Méndez, 2013: 22).

En mayo de 1999 se consolidó un corredor entre las regiones de Urabá y Catatumbo, para la operación de las AUC. A pesar de haberse activado el Sistema de Alertas Tempranas¹⁴ (SAT) de la Defensoría del Pueblo y de las advertencias realizadas por la Diócesis de Tibú, dicho corredor facilitó el inicio de una arremetida violenta, cuyo objeto era dividir el norte del centro del país y penetrar “las retaguardias de la guerrilla en el sur y oriente, así como en las zonas de expansión en el norte del país” (ibíd.: 47).

De esta manera, la zona fue ocupada de forma planificada, bajo la lógica de la apropiación de los negocios ilegales, como el cultivo y la comercialización de la coca, la gasolina y el contrabando de carros (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2015: 73-80; 137-157); y como aspectos sobresalientes del logro de dicha apropiación, se acudió al control de la movilidad de la población y al bloqueo del paso de la guerrilla (Caicedo & Méndez, 2013: 49).

La Gabarra, entonces, se convirtió en una zona clave de la incursión paramilitar, lo que permitió al Bloque Catatumbo expandirse hacia el occidente y el sur del departamento (ibíd., 50). En este contexto, la violencia sexual fue parte de la estrategia del Bloque Catatumbo para cooptar y someter a la población, y facilitó el cumplimiento de sus objetivos militares, políticos y económicos.

Algunos de los testimonios conocidos por la Corporación Humanas evidencian el control sobre los cuerpos y las vidas de las mujeres, concretado en violaciones, convivencias obligadas, abortos y embarazos forzados, entre los que sobresalen los patrones de obtención de información, las violencias sexuales perpetradas en retenes o puestos de control paramilitar y las cometidas como expresión del control territorial y de la vida de la población (ibíd., 59-61).

14. Es el instrumento con el cual la Defensoría del Pueblo acopia, verifica y analiza, de manera técnica, información relacionada con situaciones de vulnerabilidad y riesgo de la población civil, como consecuencia del conflicto armado, y advierte a las autoridades concernidas con deber de protección para que se coordine y brinde una atención oportuna e integral a las comunidades afectadas (Defensoría de Pueblo, s/f).

1.3 La violencia sexual como estrategia de guerra

Colombia es un país que vive desde hace cincuenta años un conflicto armado, una guerra, en la cual las mujeres se han visto perjudicadas de manera singular, pues –como se ha comprobado a lo largo de la historia, en numerosos conflictos– sus cuerpos representan un botín de guerra; y el conflicto colombiano no ha sido la excepción. De hecho, ha quedado evidenciado, por ejemplo, que grupos paramilitares, en ciertas zonas del país, utilizaron la violencia sexual como medio para mantener y ejercer control sobre los territorios. Igualmente, han sido reconocidos por órganos nacionales como la Corte Constitucional los efectos desproporcionados que –en el curso de la guerra– sufren las mujeres por el hecho de ser mujeres (Corte Constitucional, 2009a).

A este respecto, la Corporación Humanas –en la *Guía para llevar casos de violencia sexual*, publicada en 2009– identificó que la violencia sexual ha sido cometida en cuatro contextos: ataque, control territorial, privación de la libertad e intrafilas, con nueve finalidades distintas: dominar, regular, callar, obtener información, castigar, expropiar, exterminar, recompensar y cohesionar. Estas dos últimas finalidades son propias de contextos de intrafilas (Corporación Humanas, 2009b).

Contextualizar y visibilizar la violencia sexual como estrategia ha sido una de las herramientas para evidenciar la existencia de esta realidad. El cuerpo de las mujeres, y en general las problemáticas que las afectan, han sido naturalizados y excluidos del análisis jurídico y político del conflicto. Una investigación en contexto permite identificar patrones, más allá de los contextos de ataque, en los que se corrobora el uso de la violencia sexual con intereses en y para la guerra.

Según la ONU, de manera general –en los conflictos armados–, las violaciones sexuales suelen “tener la intención de aterrorizar a la población, causar rupturas en las familias, destruir a las comunidades y, en algunos casos, cambiar la composición étnica de la siguiente generación” (Naciones Unidas, 2014b).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha reconocido que las violaciones sexuales cometidas en el marco del conflicto tienen como motivos herir el enemigo, deshumanizar la víctima y/o sembrar el terror en las comunidades, y que fueron utilizadas como estrategia de guerra por todos los actores del conflicto armado. La misma Comisión resalta:

...todas las características que han expuesto a las mujeres a ser discriminadas y a ser sujetas a un trato inferior históricamente, sobre todo sus diferencias corporales y su capacidad reproductiva, así como las consecuencias civiles, políticas, económicas y sociales para ellas de esta situación de desventaja, son explotadas y abusadas por los actores del conflicto armado en su lucha por controlar territorio y recursos económicos. (CIDH, 2006: párr. 46)

Según el Consejo Noruego para Refugiados (CNR) (s/f), en la actualidad existe mayor evidencia de la utilización de las violaciones sexuales contra las mujeres como arma de guerra. Por ejemplo, en Colombia, se ha reportado que dos de cada diez mujeres desplazadas huyeron de sus tierras u hogar, por ser víctimas de violencia sexual o por el temor a la violencia sexual (Defensoría del Pueblo, 2008).

Esta cifra demuestra que una de las estrategias de guerra de los grupos armados es la violencia sexual contra las mujeres, que siembra temor en las comunidades, fuerza a las personas a desplazarse para huir de ella, y permite así a tales grupos apropiarse de las tierras de quienes huyen, para aprovecharlas en beneficio de sus propias actividades económicas. El secretario general de ONU reconoció, ante el Consejo de Seguridad:

...en Colombia, los grupos armados ilegales han utilizado la violencia sexual para despojar por la fuerza las poblaciones, obligándolas a alejarse de zonas de importancia estratégicas o donde la extracción de minerales y agricultura son actividades lucrativas (Naciones Unidas, 2013: párr. 9).

Además, dicho funcionario resaltó –como fenómeno reciente– que diferentes “grupos armados ilegales han utilizado la violencia sexual contra familiares y otros parientes para ejercer control sobre sus familias y las de sus subordinados en localidades específicas”;

finalmente, expresó su preocupación de que miembros de grupos armados ilegales organicen sistemáticamente actos de violencia sexual o amenacen con cometerlos contra dirigentes de grupos de mujeres y activistas o sus familias (ibíd., párr. 26).

La Oficina de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional (OF-CPI) reconoce también –en su informe sobre el examen preliminar en Colombia– que los grupos armados “cometieron actos de violencia sexual por los siguientes motivos”:

...sembrar terror en las comunidades para facilitar su control militar, obligar a la gente a huir para facilitar la adquisición de su territorio, vengarse de adversarios, acumular trofeos de guerra, explotar a las víctimas como esclavos sexuales y herir el honor del enemigo (Corte Penal Internacional-Oficina del Fiscal, 2012: párr. 80).

1.4 El Bloque Catatumbo de las AUC

Según declaraciones de Salvatore Mancuso, el Bloque Catatumbo consolidó sus tropas con paramilitares de Ituango, Córdoba y Urabá, entrenados en Córdoba y en Montes de María (departamentos de Sucre y Bolívar, respectivamente), por más de tres meses, por militares y guerrilleros traídos por “Rodrigo Doble Cero”, comandante del Bloque Metro y uno de los fundadores de las AUC; también anotó Mancuso que las armas y dotaciones fueron aportadas por los hermanos Castaño, fundadores y dirigentes de esta organización (Verdad Abierta, s/f).

El accionar del Bloque Catatumbo buscaba crear un corredor vial para la salida de estupefacientes, perseguir al comando central del ELN, y “proteger” a ganaderos y comerciantes del sector (Tribunal Superior de Bogotá, 2014d: párr. 312). Desde su primera arremetida, el 29 de mayo de 1999, su accionar se caracterizó por una dinámica de graves confrontaciones.

La consolidación de este Bloque se evidenció en acciones de extrema violencia contra de la población civil: masacres, homicidios, desapariciones forzadas, violencia sexual. Bajo el pretexto de la lucha contrainsurgente, dichas acciones –sumadas

al bloqueo de alimentos, el control de comercialización de medicamentos, el robo de ganado, las extorsiones, los pillajes, los desplazamientos forzados– ocasionaron un estado de terror que permitió al Bloque Catatumbo de las AUC cooptar los poderes económico, político, social y militar (Caicedo & Méndez, 2013: 23-131).

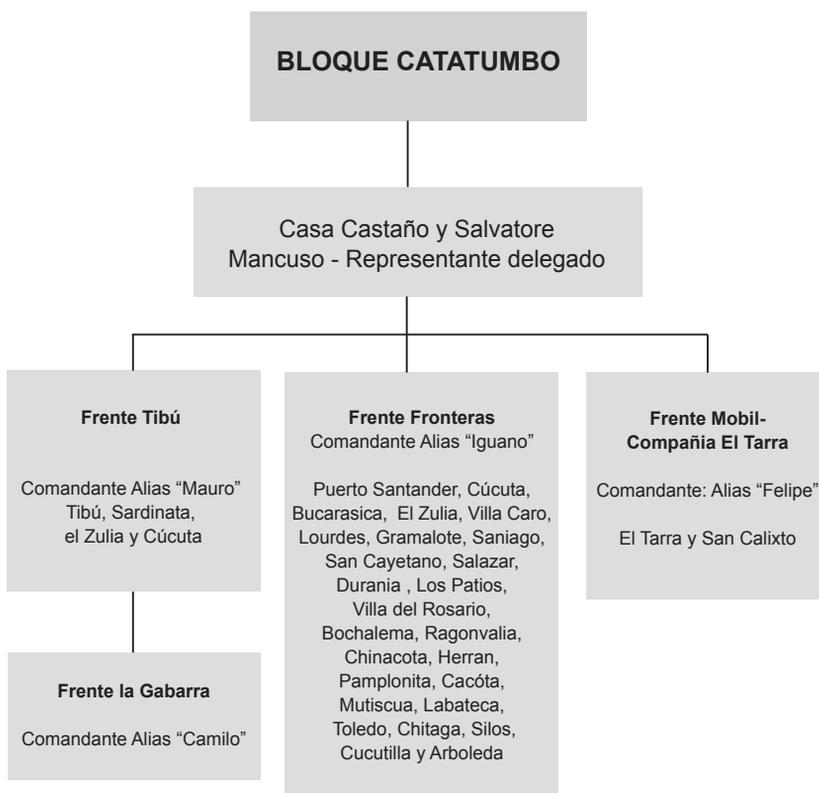
Según la documentación efectuada por Justicia y Paz, este Bloque se financió mediante extorsiones y vacunas cobradas a comerciantes y transportadores, y sus mayores ingresos provenían del cultivo y la comercialización de estupefacientes producidos en la zona de Catatumbo y en los municipios cercanos a Cúcuta (Tribunal Superior de Bogotá, 2014d: párrs. 307 y 308).

La presencia del Bloque Catatumbo estableció un sistema paralelo de tributación, restricción de la circulación de mercancías, reducción masiva de ingresos derivada del desplazamiento forzado, impedimento del paso de insumos agropecuarios, gasolina y cementos, así como del paso de mercancías hacia el sector rural, con la hipótesis de que los pequeños productores eran colaboradores de las guerrillas, a las que llevaban provisiones o medicamentos (Tribunal Superior de Bogotá, 2010: párr. 170).

También se vio afectada la provisión de bienes públicos en el área rural, pues las fallas de conectividad derivadas de la presencia de grupos armados ilegales provocaron un efecto circular de reducción de oferta de bienes públicos (construcción de vías, prestación de servicios de asistencia técnica para la producción, etc.), y por tanto, un aumento del riesgo que corren los operadores de estas actividades, lo cual incrementó el costo de prestación de tales servicios y los hizo impagables por los gobiernos locales (ibíd.).

El Bloque Catatumbo hizo presencia en El Tarra, San Calixto, Hacarí, Tibú, Sardinata, Teorama, Puerto Santander, El Zulia, Chinacota, Pamplona, Rangonvalia, Los Patios, Villa del Rosario y San Cayetano (Tribunal Superior de Bogotá, 2014d: párrs.

317-322). La estructura de este Bloque se encontraba determinada de la siguiente forma:



GRÁFICA 3. ESTRUCTURA DEL BLOQUE CATATUMBO.
FUENTE: (TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, 2014D).

La cabeza de la organización eran la Casa Castaño y Salvatore Mancuso; como comandante general del Bloque se encontraba Armando Alberto Pérez Betancourt, alias “Camilo”, quien además tenía la función especial de recoger los dineros provenientes del narcotráfico y subsidiar los frentes que lo necesitaran. Luego se encontraban los comandantes de frentes: José Bernardo Lozada Artuz, alias “Mauro”, en el Frente Tibú; Rubén Darío Ávila Martínez, alias “Felipe”, en el Bloque Móvil; y Jorge Iván Laverde Zapata, alias “El Iguano”, en el Bloque Fronteras.

Alias “Camilo” sería quien –para el momento de los hechos– asumía las labores de comandante del Frente La Gabarra (ibíd.).

En orden descendente se encontraban los comandantes de grupos especiales y de compañías (área política, logística, finanzas), y un grupo especial que desarrollaba acciones que tuvieran alguna complejidad a consideración de los superiores. Finalmente, se ubicaban los patrulleros.

Abel Miro Manco Sepúlveda, alias “Cordillera”, se identifica como comandante de la “Compañía Escorpión”, una de las compañías del Frente La Gabarra (ibíd.: párr. 282), la cual operaba bajo órdenes de alias “Camilo”. Otros comandantes medios fueron Carlos Enrique Rojas Mora, alias “El Gato” y Edilfredo Esquivel, alias “El Osito” (Caicedo & Méndez, 2013: 51).

“Cordillera”, responsable de los delitos sexuales contra de María, es descrito como un hombre de baja estatura, fornido, de cara redonda, quien perteneció al ELN durante tres lustros, hasta que cambió de bando e ingresó al paramilitarismo. A partir de entonces, su nombre se convirtió en sinónimo de brutalidad y crueldad (Hernández, 2007: 78). La gente lo identificaba como el sicópata más grande que habían llevado los paramilitares a la zona.

Según los testimonios, por órdenes de “Cordillera”, “despresaron dos muchachos vivos a hacha, les iban quitando piezas del cuerpo hasta que quedaba el puro tronco, picados, y los iban aventando al río” (Asociación Minga & Fundación Progresar, 2008: 94). Otros testimonios también ratifican la crueldad de “Cordillera”:

Acribillaban a la gente ahí mismo, por órdenes de “Cordillera” y él seguía desayunando como si nada; le hizo la cesárea a una señora, le sacó el bebé y luego le metió un palo por la vagina. Al bebé lo quemó. Decía que había que matar el mal de raíz. Mataron a la sardina y más tarde mataron al papá de ella. (Hernández, 2007: 99-100)

El Bloque Catatumbo se desmovilizó el 10 de diciembre de 2004, en la Finca Brisas, de Sardinata, ubicada en el corregimiento Campo Dos, del municipio de Tibú, Norte de Santander. 1.434

integrantes fueron relacionados en el listado suscrito por su miembro-representante Salvatore Mancuso Gómez y aceptado por el Gobierno nacional el 21 de enero de 2005.

En el momento de la desmovilización, por conducto de su miembro-representante, el grupo armado ilegal hizo entrega de 1.114 armas, 1.335 granadas, 200 radios portátiles; 11 vehículos automotores, 2 lanchas, 8 canoas, 15 motores, 45 mulas y 56 inmuebles rurales (Tribunal Superior de Bogotá, 2014d: párr. 96).

Según la documentación realizada por la periodista Salud Hernández Mora, en el momento de la desmovilización, “Cordillera” se negó a participar de la misma y se quedó en la vereda Vetas, para acabar sus días disparándose en la cabeza (Hernández, 2007: 130-131).

2. Descripción normativa

2.1 Delitos de tipo sexual a los que dieron lugar los hechos cometidos contra María

Salvatore Mancuso, como máximo responsable del Bloque Catatumbo, en el proceso de Justicia y Paz se declaró responsable de 645 delitos sexuales contra mujeres integrantes de la población civil, de los cuales 31 se atribuyeron al accionar del Bloque Catatumbo. Entre estos se encuentra el caso de María.

Concretamente, los hechos de que fue víctima María fueron legalizados e imputados por la Fiscalía 54 de Justicia y Paz bajo la denominación de acceso carnal violento en persona protegida (C.P., Art. 138); esclavitud sexual (C.P., Art. 141) y tortura (C.P., Art. 168). Ello se dio en el marco de una estrategia de priorización de delitos contenida en la Directiva 001 de 2012, de la Fiscalía General de la Nación (FGN), “por medio de la cual se adoptan unos criterios de priorización de casos y se crea un nuevo sistema de investigación penal y de gestión de aquellos en

la Fiscalía General de la Nación”. La misma estableció criterios de priorización de los siguientes tipos: subjetivos¹⁵, objetivos¹⁶ y complementarios.¹⁷

A continuación se hará una descripción de los elementos que componen cada uno de los delitos que constituyen violencia sexual cometidos por alias “Cordillera” en contra de María, según el ordenamiento jurídico colombiano.

2.1.1 Acceso carnal violento en persona protegida

El Código Penal Colombiano establece, en su Artículo 138, que “el que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, realice acceso carnal por medio de violencia en persona protegida incurrirá en prisión de 10 a 18 años y multa de 500 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes...”¹⁸ En el Artículo 212 del mismo Código se establece qué se entenderá por acceso carnal.¹⁹ A continuación, los elementos de este tipo penal.

2.1.1.1 Con ocasión y en desarrollo del conflicto armado.

La determinación de la existencia de un conflicto armado en Colombia es un tema ampliamente probado y reconocido por la jurisprudencia. Sin embargo, es menester probar –para que se configure el tipo– que efectivamente existe un nexo entre los hechos y el conflicto. Para tales efectos, el Tribunal de Justicia y Paz ha utilizado los siguientes requisitos de verificación:

15. Calidades particulares de la víctima, menor de edad, mujer, grupo étnico, defensor o defensora de derechos humanos, parte de población desplazada, minoría étnica, así como la caracterización del victimario (máximo responsable, colaborador, auspiciador autor material).

16. Clase del delito perpetrado, así como su gravedad y representatividad, en términos de afectación de derechos y modalidad de la comisión.

17. Región donde se cometió el crimen, riqueza probatoria, examen del caso por un órgano internacional, entre otros.

18. Estas penas fueron aumentadas por el Artículo 14 de la Ley 890 de 2004: prisión de 160 a 324 meses y multa de 666.66 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

19. Se entenderá por acceso carnal la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier parte del cuerpo humano u otro objeto.

- Primero, *identificar la capacidad del autor de cometer el delito con ocasión al conflicto armado*; para ello, el Tribunal ha considerado suficiente que el imputado forme parte de la estructura armada y sea parte activa del conflicto (Tribunal Superior de Bogotá, 2010).

En el caso de María, su perpetrador directo, alias “Cordillera”, hacía parte de las Autodefensas Unidas de Colombia, en su condición de miembro del Bloque Catatumbo, bajo el mando de Salvatore Mancuso. Específicamente, “Cordillera” estaba integrado al Frente La Gabarra, bajo el mando de alias “Camilo”, y actuaba como mando medio con responsabilidad sobre comisiones y patrulleros. Ello le daba poder y dominio en la zona, como se mencionó en la parte contextual de este documento.

- Como segundo elemento, la Sala señala el requisito de *verificar que existe influencia del conflicto armado en la decisión de cometer los hechos*, y establece que, para probar este elemento, es necesario demostrar la intencionalidad, el dolo en la actuación y la relación con el conflicto armado (ibíd., párr. 194).

En el caso concreto de María, el contexto permite establecer que alias “Cordillera” actuó con dolo: tanto el uso de la fuerza como las amenazas sobre María evidencian la intencionalidad de cometer los hechos de violencia sexual para controlar el cuerpo y la vida de esta joven.

El conflicto armado resultó determinante para que estos hechos sucedieran: primero, porque la violencia sexual hizo parte de las estrategias de guerra implementadas por los paramilitares, y en el caso específico que nos ocupa, tuvo la finalidad de dominar a María. El poder de las armas ostentado por el grupo armado permitía a este imponer sus normas: la utilización de las mujeres fue determinante para obtener y consolidar el control sobre el territorio de Norte de Santander; cualquier acción de desobediencia podía ser considerada como desafío a la autoridad o menoscabo a la

hombría de los paramilitares y a su poder de hacer daño, y por tanto, era imposible ejercer un consentimiento libre.²⁰

Lo anterior se evidencia en el testimonio de María, al señalar que “Cordillera” le decía que “a él nadie se le resistía [...], que iba a ser de él, o si no, la asesinaba, y terminaba en la calle, como un perro, o en un río”; asimismo, en los consejos que le daba el hombre que la cuidaba: “Lleve a ese hombre por las buenas, porque si no, la mata; usted puede aguantarse eso; después de un tiempo él se aburre.”

- Como tercer elemento, la Sala establece la *verificación de que existe influencia del conflicto armado en el modo de cometer los delitos*, lo que permite identificar la existencia de patrones de comportamiento en la actuación del perpetrador (Tribunal Superior de Bogotá, 2010: párr. 195). En el caso concreto, de acuerdo con lo establecido por Justicia y Paz:

...las AUC recurrieron a unos modelos delictivos como desapariciones forzadas, masacres selectivas, desplazamiento forzado, torturas, reclutamiento ilícito de menores, *agresiones sexuales*, hurtos, entre otros, en las regiones donde hicieron presencia. (Ibíd.: 68)²¹

La existencia de un patrón en la acción de los paramilitares en el marco del conflicto armado fue reconocido también por la Fiscalía General de la Nación, al establecer que la violencia sexual es uno de los patrones de macro-criminalidad establecidos en el plan de acción de casos a priorizar, de acuerdo con la Directiva 001 del 4 de octubre de 2012.

Precisamente, en la sentencia objeto del presente estudio, se señala que a partir de los datos recolectados se corroboraron las prácticas macro-criminales en las que la violencia sexual se

20. De acuerdo con las argumentaciones establecidas en la Sentencia en cuestión, el caso de María estaría enmarcado en la intención del grupo paramilitar de conseguir el sometimiento de la población de La Gabarra. Esto se correspondería con el análisis de la Corporación Humanas sobre el contexto de control territorial en el que la violencia sexual fue utilizada como estrategia de guerra.

21. Cursiva por fuera del original.

constituyó en “ataque persistente y sistemático y extendido en el despliegue paramilitar al incorporar nociones de un ideario sobre contenidos de género, privilegió el empleo de la violencia sexual y las conductas de violencia basada en género” (Tribunal Superior de Bogotá, 2014d: párr. 1291). La Sentencia evidencia cómo los paramilitares cometieron delitos sexuales contra las mujeres de la región siguiendo un mismo *modus operandi*. Evidencia de ello –como ya se mencionó– son los 31 delitos de violencia sexual que correspondieron al accionar del Bloque Catatumbo.

- Finalmente, el cuarto elemento esbozado por la Sala consiste en *determinar si hubo influencia del conflicto armado en la finalidad del acto* (Tribunal Superior de Bogotá 2010: párr. 196). Salvatore Mancuso –en sus declaraciones– señala como objetivo del accionar del grupo paramilitar “combatir a la guerrilla en cualquier tiempo y lugar, armada, desarmada, en combate o fuera de él, uniformada o de civil...” (Ibíd., 131).

Para el cumplimiento de esta orden, los hombres de las AUC hicieron uso de la victimización sistemática y generalizada contra la población civil, con homicidios selectivos, torturas, secuestros, desplazamientos, desapariciones y violencia sexual (Tribunal Superior de Bogotá, 2014d: párr. 252); y estas acciones delictivas, más allá de combatir la subversión, les permitieron cumplir con fines específicos, como el control territorial y la cooptación del poder económico, político y social de la zona.

La violencia sexual de la que fue víctima María contribuyó a esta finalidad, pues transmitió a la comunidad el mensaje de que los paramilitares podían obtener el control sobre las mujeres que desearan. De hecho, cualquier negativa era considerada como una afrenta a su control y poder territorial (Caicedo & Méndez, 2013: 61).

2.1.1.2 Realice acceso carnal por medio de violencia.

La jurisprudencia colombiana ha considerado que, en los delitos sexuales, el elemento violencia es toda acción que se utiliza para doblegar, someter o avasallar la voluntad de la víctima con el objetivo de lograr un resultado típico²²; es el medio por el cual se logra vencer, hacer desaparecer o anular la resistencia de la víctima frente al acto sexual, y esta puede ser física o moral.²³ La violencia física es la fuerza o la agresión que pretende coartar la libertad o la integridad física para hacer desaparecer la voluntad, mientras que la moral se refiere a un acto de consecuencias psíquicas para conseguir el mismo fin.²⁴

El elemento de violencia, en el tipo penal de acceso carnal violento sobre persona protegida, se hace evidente en la fuerza ejercida por alias “Cordillera” para acceder carnalmente a María. Esta fuerza se verifica con las agresiones físicas, con las amenazas de muerte contra ella y su familia, en caso de que huyera o de que alguien se enterara que se encontraba allí por la fuerza. Fue mediante la fuerza y la amenaza de hacer uso de dicha fuerza contra ella y contra sus familiares como se sometió a María a constantes violaciones sexuales.

Otro elemento de prueba de la coerción ejercida por alias “Cordillera” son los consejos del hombre que cuidaba la residencia donde María fue encerrada. Él le recomendaba ceder a las pretensiones de su perpetrador como única forma de salvar su vida.

22.La Corporación Humanas ha establecido dicha argumentación a partir de sentencias como las siguientes: Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal, 1996; ídem, 1997; ídem, 2003; ídem, 2006a; ídem, 2006c; ídem, 2008; ídem, 2008b; ídem, 2008c; ídem, 2009a; ídem, 2009b; ídem, 2009c; ídem, 2009d. Véase también Corporación Humanas, 2010.

23.Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal, 2008a, en Corporación Humanas, 2010:101.

24.El análisis fue llevado a cabo por la Corporación Humanas a partir de la jurisprudencia de altas cortes y bajas instancias de tres ciudades, en casos de delitos sexuales cometidos contra niñas y mujeres (2010: 101).

2.1.1.3 En persona protegida.

El Código Penal Colombiano –en concordancia con las normas del derecho internacional humanitario²⁵– entiende por personas protegidas:

Los integrantes de la población civil, las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa, los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate, el personal sanitario o religioso, los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados, los combatientes que hayan depuesto armas por captura, rendición u otra causa análoga, quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.²⁶

María no hacía parte de las hostilidades, trabajaba en una casa como empleada del servicio al margen de cualquier actor armado, hacía parte de una familia campesina dedicada a la agricultura, que vivía en la finca La Estrella, del corregimiento La Gabarra.

Ella y su familia fueron víctimas de varios de los actores armados que permanecían en la zona. Por una parte, las FARC –según declaraciones de la familia– reclutaron a los hermanos mellizos de María, de solo doce años de edad; por otra, los paramilitares del Bloque Catatumbo de las AUC convirtieron a varios miembros de la familia en víctimas de secuestro, tortura, desplazamiento, y en el caso particular de María, en víctima de acceso carnal violento, esclavitud sexual y tortura.

El Estado ha reconocido a la familia y, en particular, a María, la calidad de víctimas del conflicto armado colombiano. Prueba de ello es su inclusión en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) como víctimas del delito de desplazamiento forzado; además, el padre y demás miembros de la familia están reconocidos como víctimas bajo la jurisdicción de Justicia y Paz, por los hechos de desplazamiento y pérdida de bienes. María es

25. Convenios de Ginebra de 1949 (I art. 13, II art. 13). Protocolo I, Art. 51; Protocolo II, Art. 13, derecho internacional humanitario consuetudinario, principio 1; ICRC, ECIJ, Art. 38.

26. Congreso de la República, Ley 599 de 2000: parágrafo del Art. 135.

parte de la población civil y, por tanto, es persona protegida por el DIH y por el derecho penal colombiano.

2.1.2 Esclavitud sexual o prostitución forzada

Los hechos de los cuales María fue víctima, entre mayo de 2000 y octubre del mismo año, además de constituir el delito de acceso carnal violento en contra de persona protegida, corresponden al delito de esclavitud sexual consagrado en el Artículo 141 de la Ley 500 de 2000, que establece lo siguiente:

ARTICULO 141. PROSTITUCIÓN FORZADA O ESCLAVITUD SEXUAL. Penas aumentadas por el artículo de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente: El que mediante el uso de la fuerza y con ocasión y en desarrollo del conflicto armado obligue a persona protegida a prestar servicios sexuales incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se constituyen como elementos del tipo penal: (a) Con ocasión y desarrollo del conflicto armado. (b) Contra persona protegida. (c) Mediante el uso de la fuerza. (d) Prestar servicios sexuales. Dado que los tres primeros elementos ya fueron explicados, se procederá a explicar el cuarto elemento, a saber, el de prestar servicios sexuales.

Prestar servicios sexuales. La prestación de servicios sexuales, en el tipo penal de esclavitud sexual, hace referencia al acto de obligar a una persona a realizar actividades sexuales forzadas en favor del autor. La relatora especial contra las formas contemporáneas de esclavitud anota lo siguiente:

...la esclavitud sexual también se refiere a situaciones en que se obliga a mujeres y muchachas al “matrimonio”, a la servidumbre doméstica y a otros trabajos forzados que en último término implican actividades sexuales forzadas, incluida la violación. (Naciones Unidas, 1998)

De acuerdo con el Estatuto de Roma, la esclavitud sexual incluye: (a) Ejercer atributos del derecho de la propiedad sobre una o más personas, como comprarlas, venderlas, prestarlas o darlas

en trueque o todos ellos, o les haya impuesto algún tipo similar de privación de la libertad. (b) Que el autor haya hecho que esas personas realizarán uno o más actos de naturaleza sexual (Corte Penal Internacional (2000)).²⁷

En el caso de María, su agresor ejercía pleno control de su movilidad: la mantenía encerrada; tenía una persona que se encargaba de su vigilancia y cuidado; le ordenaba a la joven que se podía mover solo cuando él se lo permitiera. Ella estaba desprovista de toda capacidad para decidir sobre su libertad sexual y estaba obligada a prestarse para la satisfacción de los deseos sexuales de alias “Cordillera”.

María fue obligada a fungir como pareja o compañera de alias “Cordillera” y a tener con él una convivencia que incluía sostener con él actos de naturaleza sexual forzados.

2.1.3 Tortura en persona protegida

Para la época de los hechos, el delito de tortura estaba configurado en el Decreto 2266 de 1991:

ARTÍCULO 24. TORTURAS. El que someta a otra persona a tortura física o psíquica incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años siempre que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor.

La jurisprudencia colombiana precisó luego esta definición en los siguientes términos:

...para la represión de la tortura no se exige que el autor ostente una calidad especial, ni que para la agresión se utilicen determinados medios o que esta se realice por determinados motivos o razones, ya que la sola lesión del bien jurídico tutelado, permite la adecuación típica al supuesto de hecho que estructura el delito. (Corte Suprema de Justicia, 1991)

Del artículo señalado se identifica que el elemento a probar es

27. Elementos de los crímenes. UN Doc. PCNICC/2000/1/Add.2 Artículo 8 2) b) xxii)–2.

el sometimiento a tortura física o psíquica, que será descrito a continuación.

Sometimiento a tortura física o psíquica. La Corte Suprema de Justicia estableció que se entiende como tortura “el sometimiento de la víctima a la voluntad extraña” (Corte Suprema de Justicia, 1989), y entiende por tortura física el sufrimiento corporal, mientras que la psíquica es aquella que produce dolor internamente, como miedo o como la sensación que afecte la normalidad psicológica de la víctima, producto de una amenaza (Corte Suprema de Justicia, 2004).

En el relato de María se identifica desde el primer momento la intención de “Cordillera” de someter su voluntad mediante actos constitutivos de tortura. La tortura física está dada por el conjunto de agresiones físicas contra María, incluidas las violaciones sexuales a las que se la sometió durante los cinco meses que duró su esclavitud.

Por su parte, la tortura psicológica se concreta en las amenazas de muerte, hostigamientos y control de la movilidad que “Cordillera” ejerció sobre ella, incluso cuando se encontraba en casa de su hermana. María vivía con el temor constante de que “Cordillera” atentara contra su vida o la de su familia. Las amenazas daban lugar a un estado de incertidumbre e inseguridad permanente que doblegaba cualquier exigencia de autonomía de su parte.

Además, el que María tuviera que fingir ser la pareja de “Cordillera”, como único medio para sobrevivir, a la espera de que “algún día él se cansara de ella y la dejara ir”, fue también una forma de tortura psicológica en su contra. Mientras que, para “Cordillera”, esta era la forma de asegurar que la esclavitud pasara desapercibida, para María representaba una ruptura constante con sus entornos familiares, afectivos y sociales.

Es importante señalar que, cuando con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones se infrinjan varias disposiciones de la ley penal, o varias veces la misma disposición, se configura

un concurso de delitos (Congreso de la República de Colombia, 2000: Art. 31).

En este caso se presenta un concurso heterogéneo entre los delitos de acceso carnal violento en persona protegida, esclavitud sexual y tortura. Se entiende por concurso heterogéneo el que una misma conducta se adecúe a diferentes tipos penales. En el caso concreto, el acceso carnal y la esclavitud sexual también constituyen tortura.

Tal y como lo ha afirmado la Corporación Humanas, la violencia sexual y los propósitos perseguidos por el autor no se subsumen en un mismo tipo penal, por lo que deberá reconocerse la vulneración de la libertad e integridad sexual de la víctima, así como el menoscabo de la autonomía y la libertad personal (2009b: 64).

2.2 Normatividad aplicable

Como se indicó, la judicialización de los hechos delictivos sufridos por María se llevó a cabo en el marco de un proceso de justicia transicional. A continuación se hará la descripción de la normativa que dio lugar a la tipificación y judicialización de los delitos sexuales.

2.2.1 Ley 599 de 2000

Según la ley colombiana, los hechos de que fue víctima María – acontecidos entre mayo y octubre del 2000– corresponden a los delitos de acceso carnal violento en persona protegida, tortura en persona protegida, prostitución forzada o esclavitud sexual, deportación, expulsión traslado o desplazamiento forzado de la población civil, detención ilegal y privación del debido proceso consagrados en los artículos 137, 138, 141, 149 y 159 de la Ley 500 de 2000, por la cual se expidió el Código Penal vigente.

Esta Ley entró en vigencia en julio de 2001; por ello, en virtud del principio de legalidad, desde un punto de vista estricto, sería improcedente la imputación bajo los términos de dicho Código. No obstante, la sentencia de Salvatore Mancuso, en la

jurisdicción de Justicia y Paz, ha procedido al análisis de los hechos a la luz de las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, y ha considerado jurídicamente pertinente la flexibilización del principio de legalidad; ello, justificado en la naturaleza y alcance de este tipo de procesos, que buscan el tránsito del conflicto a la paz.²⁸

Esta manera de proceder ha suscitado un debate –específicamente, en relación con la flexibilización del principio de legalidad– en el escenario jurídico y académico, debate que no se encuentra saldado aún y en el que existen diferentes posturas.

Con el fin de comprender el alcance de la decisión, en el caso de María, se hará un recuento sobre el significado y alcance que tiene el principio de legalidad flexible o extendido, así como sobre los fundamentos normativos que para su aplicación se han usado en Colombia y en otras estancias de judicialización de violaciones a los derechos humanos.

2.2.1.1 El principio de legalidad. Sus elementos defnitorios.

Según la tradición jurídica, el principio de legalidad ofrece garantías sustanciales, procesales y jurídicas contra la arbitrariedad mediante dos objetivos primordiales: (a) la garantía de certeza jurídica, es decir, que la persona que desarrolla una conducta esté en condiciones de saber si la misma es lícita o ilícita; y (b) las consecuencias jurídicas de la misma (Corte Constitucional, 2000; Ward, 2006: 222-223).

El principio de legalidad también tiene su fundamento en la normativa internacional incluida en la Declaración Universal de Derechos Humanos²⁹, el Pacto Internacional de Derechos

28. Véase, por ejemplo, Tribunal Superior de Bogotá, 2012a; Corte Suprema de Justicia, 2010b; Tribunal Superior de Bogotá, 2014b.

29. "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito." (Naciones Unidas, 1948: Art. 11[2]).

Civiles y Políticos³⁰, la Convención Americana sobre Derechos Humanos³¹, el Convenio Europeo de Salvaguarda de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales³² y el mismo Estatuto de Roma. Además, se ha argumentado que el principio de legalidad es una costumbre internacional (Gallante, 2013: 20). En lo que tiene que ver con el Estatuto de Roma, es necesario precisar que en sus artículos 22 a 24 se refiere al principio de legalidad.

La Sala de Cuestiones Preliminares de la CPI confirmó que el principio de legalidad debe cumplir con los requisitos expuestos en el Artículo 22(1), a saber: la preexistencia de la norma, que esta norma sea escrita, y que contenga la descripción de la conducta prohibida y de la sentencia asociada, de forma clara, precisa y exhaustiva e interpretada de manera estricta (Corte Penal Internacional, 2007: párr. 303). La interpretación sobre el principio de legalidad del Estatuto de Roma, realizada por la Corte Constitucional de Colombia, sigue este mismo derrotero (Corte Constitucional, 2002: 4.5.1).

En Colombia, el principio de legalidad se reconoce desde el Preámbulo de la Constitución Política, que establece que “el pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, tiene la facultad de decretar, sancionar y promulgar” y que afirma, en el Artículo 29:

30.“1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito [...] 2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.” (Naciones Unidas, 1976: Art. 15)

31.“*Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable.*” (Organización de Estados Americanos, 1969: Art. 9)

32.“1. Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el Derecho nacional o internacional. [...] 2. El presente artículo no impedirá el juicio y el castigo de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de su comisión, constituía delito según los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas.” (Consejo de Europa, 1950: Art. 7)

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Por su parte, el Artículo 6 de la Ley 599 de 2000 retoma lo establecido por la Carta magna:

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

El principio de legalidad, en el orden interno colombiano, incluye los siguientes elementos:

- *Nullum crimen sine praevialege*. No puede considerarse delito un hecho que no ha sido expresa y previamente declarado como tal por la ley.
- *Nulla poena sine praevialege*. No puede aplicarse pena alguna que no esté conminada por la ley anterior e indicada en ella.
- *Nemo iudex sine lege*. La ley penal solo puede aplicarse por los órganos y jueces instituidos por la ley para esa función.
- *Nemo damnatus nisi per legale iudicium*. Nadie puede ser castigado sino en virtud de juicio legal.
- Los principios de favorabilidad e irretroactividad también forman parte del principio de legalidad en sentido amplio (Forer, López Díaz & otros, 2010: 39).

2.2.1.2 El principio de legalidad flexible o extendida en los tribunales internacionales.

De la experiencia internacional comparativa –incluidos tribunales nacionales³³, tribunales internacionales³⁴, el sistema universal³⁵,

33. BOSNIA: Corte de Bosnia y Herzegovina, 2009; CANADÁ: Corte Superior de Canadá-Sala Penal, 2009; ESPAÑA: Audiencia Nacional-Sala Penal (Pleno), 1998; FRANCIA: Corte de Casación de Francia-Sala Criminal, 1976; INGLATERRA: House of Lords, 1992; ISRAEL: Corte Suprema de Israel, 1962.

34. TPIY-Cámara de Apelación, 1995; TPIY, 1998: párr. 177.

35. Comité de Derechos Humanos, 2003.

y el sistema europeo³⁶– existen sentencias que apoyan el uso del principio de legalidad en el caso de los delitos internacionales. Por tanto:

[El principio de legalidad flexible] no requiere que sea un tipo específico de norma (por ejemplo, una norma escrita con rango de ley) la que deba determinar el carácter punible de una conducta antes de su comisión. Lo que se exige es que la misma sea constitutiva de delito, conforme al sistema de fuentes previsto para la creación del derecho penal en el ordenamiento jurídico nacional o internacional de que se trate. (Olásolo, 2013: 27)

Para el uso del denominado principio de legalidad flexible o extendida, de acuerdo con las sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos o Tribunal Europeo (2010, 2001, 2006), del TPIY (2003)³⁷, de la Corte Especial para Sierra Leona (2014: Párr. 25, 35 y 38), y del Tribunal Especial para Líbano (2011: párr. 132), se requieren los siguientes elementos:

(i) La accesibilidad del imputado a la norma nacional o internacional que hace punible su conducta en el momento de cometer el hecho punible, y (ii) la previsibilidad para el imputado, al llevar a cabo su conducta, de que con ella estaría incurriendo en responsabilidad penal, según el derecho aplicable. (Olásolo, 2013: 27)

Desde la experiencia de la Corporación Humanas, el uso del principio de legalidad flexible o extendida puede ser una herramienta importante en la lucha contra la impunidad, en pro de los derechos de las víctimas, sobre todo ante la falta de voluntad de los estados de incorporar los delitos internacionales a las leyes internas:

Mientras la capacidad de los estados para hacer cumplir el derecho penal internacional no es técnicamente excluida por la falta de implementación de normas que penalizan delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra, comúnmente denominados como “crímenes fundamentales”, el impacto práctico de tales fallos es

36. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2010; ídem, 2001; ídem, 2006.

37. Decisión interlocutoria sobre la apelación sobre jurisdicción en relación con la responsabilidad del superior, párr. 32-36. Disponible en: http://www.icty.org/x/cases/hadzihasanovic_kubura/acdec/en/030716.htm

limitar drásticamente, las bases jurisdiccionales sobre las cuales los juicios deben proceder. (Bassiouni, ed., 2008: 302-303)³⁸

Ello ha permitido dar vigencia al principio de derecho internacional contenido en Tratado de Viena sobre el Derechos de los Tratados (1969), en virtud del cual los estados no podrían justificar el uso de leyes internas para no cumplir con obligaciones internacionales.³⁹

El Sistema Interamericano se ha referido en varias ocasiones al principio de legalidad⁴⁰, y ha sido muy estricto en la verificación de cumplimiento del mismo como garantía del debido proceso. Ello se verifica en el siguiente pronunciamiento sobre la Comisión Interamericana:

Para la CIDH, el fundamento del principio *nullum crimen sine iure* es la necesidad de garantizar que los particulares puedan orientar su comportamiento a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresen tanto el reproche social como sus consecuencias. Sobre tal fundamento, la CIDH ha advertido que la elaboración de los tipos penales requiere una clara definición de la conducta incriminada en normas escritas con rango de ley, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. De esta manera, al aplicar la ley penal, según la CIDH, el juez debe atenerse con estrictez a lo dispuesto por dicha ley, verificando con la mayor rigurosidad la adecuación de la conducta de la persona incriminada al tipo penal, de tal forma que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico. (Olásolo, 2013: 32)

En la misma línea, otros también abogan por la adopción de legislación doméstica para criminalizar conductas y establecer penalidades específicas (Relva, 2003; Arajärvi, 2010).

38. Texto original: "*While the ability of States to enforce international criminal law is not technically precluded by the failure to implement norms criminalizing crimes against humanity, genocide and war crimes, commonly referred to as 'core crimes', the practical impact of such failures is to dramatically limit the jurisdictional basis upon which prosecutions can proceed.*"

39. "El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado." (Art. 27).

40. Corte IDH, 2005b: párr. 187-191; ídem, 2005a: párr. 90-91; ídem, 2004b: párr. 126; ídem, 2004a: párr. 70-82; ídem, 1999: párr. 119-121; ídem, 2008: párr. 125.

Sin embargo, es importante señalar que tales apreciaciones de la CIDH se han realizado en contextos específicos, como en el caso de la legislación antiterrorista en Perú, aprobada en situación de emergencia como consecuencia de un golpe de Estado y compuesta por tipos penales de terrorismo, abiertos e indeterminados. Hemos de recordar que el Sistema Interamericano tiene como principio de interpretación el principio *pro personae*, y ello significa que el análisis de los casos debe hacerse atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso.⁴¹

Respecto del derecho de las víctimas, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) ha sido enfático en establecer que, al encontrarse aquellas en situación de vulnerabilidad, por haber sufrido violencia sistemática o generalizada, es fundamental que los ordenamientos ofrezcan recursos adecuados y efectivos, y que las judicializaciones correspondan a la gravedad de los delitos.⁴²

Por lo anterior, en contextos como el colombiano, el principio de legalidad flexible se ha aplicado para garantizar el acceso a un recurso judicial efectivo y los demás derechos a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, en el marco del conflicto armado, como es el caso de los delitos sexuales abordados en este texto. Sin embargo, desde otras perspectivas, una aplicación extendida de este principio puede generar ciertas tensiones con los derechos a la defensa y al debido proceso de los acusados por estos crímenes.

2.2.1.2.1 El uso del principio de legalidad extendida en Colombia: el país cuenta con jurisprudencia reiterada en la cual se ha interpretado que los delitos que constituyan una grave infracción,

41. "...en caso de duda sobre qué norma que regula o reconoce derechos humanos deba aplicarse, ya sea de derecho constitucional o del derecho internacional de los derechos humanos incorporada al derecho interno, debe preferirse aquella que mejor proteja a la persona y que le permita gozar de una mejor manera, su derecho, en una aplicación coherente con los valores y principios que conforman la base de todo ordenamiento jurídico." (Aguirre Arango, s/f: 76).

42. "...entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo." (Corte IDH, 1985: párr. 46).

en el marco del conflicto armado, merecen el calificativo de delitos contra el derecho internacional humanitario, como lo establece el Código Penal de 2000, a pesar de que los hechos hayan sucedido antes de la entrada en vigencia del mismo.

Así lo planteó la Corte Suprema de Justicia en el caso adelantado contra el excongresista César Pérez García (Corte Suprema de Justicia, 2010). Dicho precedente fue retomado por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz en los siguientes términos:

Los hechos 2, 3, 4 y 6⁴³ acaecidos antes del 25 de julio de 2001 – cuando aún no se habían tipificado internamente los delitos que atentan contra el derecho internacional humanitario– y siguiendo los lineamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento, también deben ser calificados como crímenes de guerra, sin que se vea vulnerado el principio de legalidad, toda vez que los Convenios de Ginebra de 1949 entraron en vigor para Colombia el 8 de mayo de 1962, en virtud de la Ley 5 de 1960 y los protocolos, particularmente el segundo, del 8 de junio de 1977, con vigencia para Colombia a partir del 15 de febrero de 1996, por la Ley 171 de 1994, lo que implica que el deber del Estado de prevenir y combatir las violaciones al derecho internacional humanitario se imponía desde esas fechas, pues *“es aceptable que se pueda predicar la aplicación del contenido de dichos instrumentos como fuente de derecho, en atención a la moral del legislador en acopiar las leyes a lo allí definido. Por esto, sería posible aplicar el contenido de un tratado internacional reconocido por Colombia respecto de algún delito allí prohibido y sancionado, aun sin existir ley interna previa en dicho sentido, sin atentar contra el principio de legalidad. Conforme al Artículo 214 de la Constitución Nacional, este convenio hace parte de lo que se ha denominado “bloque de constitucionalidad” y en consecuencia prevalece en el orden interno y se prohíbe su limitación en los estados de excepción. De aquí surge la obligación para el Estado colombiano de “adaptar las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los contenidos del derecho internacional humanitario, con el fin de potenciar la realización material de tales valores”*. Ahora bien, si el Estado no cumple con el deber de tipificar los delitos para sancionar conductas atentatorias del DIH, no quiere decir que estas quedan en la impunidad. Y es que la impunidad no solamente debe ser entendida como ausencia de investigación y de sanción, sino de igual forma que la investigación y la sanción no correspondan a la gravedad del ilícito

43. Estos hechos hacen referencias a casos de masacres ejecutados directamente por el procesado u ordenados por él.

perpetrado, demeritando su trascendencia en el ámbito nacional e internacional. (Tribunal Superior de Bogotá, 2010: 95-96).⁴⁴

Esta fórmula ha sido utilizada en otros casos⁴⁵, en el marco del proceso de Justicia y Paz, y su aplicación dio lugar a la imputación de cargos contra Salvatore Mancuso, en el caso de María, teniendo especial impacto en la judicialización de los hechos de violencia sexual de que fueron víctimas las mujeres en la modalidad de esclavitud sexual.

La Corporación Humanas observa que la utilización del principio de legalidad flexible contribuyó en este caso a la construcción de la verdad y dio cumplimiento a la obligación estatal de investigar, juzgar y sancionar adecuadamente las violaciones a los derechos humanos.

La tipificación y la investigación en los términos descritos permitieron que la violencia sexual cometida contra María fuera investigada de manera proporcional a su gravedad. Si bien en términos prácticos la pena no se modificó, dado que se aplica la pena alternativa establecida por la Ley de Justicia y Paz (entre cinco y ocho años), la adecuación típica a los delitos protegidos por el DIH resulta determinante al transmitir un mensaje a la sociedad de que estos hechos son graves y punibles. Ello es, sin duda, una forma de reparación y una garantía para la no repetición de tales hechos. Sobre estos elementos se profundizará en la segunda parte del presente texto.

44. Subrayado en el texto original.

45. Tribunal Superior de Bogotá (2012a). La sentencia concluye que el tipo penal es homicidio en persona protegida, a pesar de que la conducta fue cometida con anterioridad a la entrada vigencia del tipo penal mencionado (Ley 599 de 2000). Para el Tribunal, la conducta vulneró el Art. 3 común de los Convenios de Ginebra y el Art. 4.2 del Protocolo adicional II: "Calificación que no vulnera el principio de legalidad pues la exigencia para el Estado de prevenir, investigar y sancionar las violaciones al derecho internacional humanitario surge desde el momento en que los Convenios de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales, específicamente el II, entraron en vigencia para Colombia" (58ss.); Corte Suprema de Justicia (2010: 32 y 34); Tribunal Superior de Bogotá, 2014b: 16; Tribunal Superior de Medellín, 2015: 232. También véase, para algunas críticas de esta interpretación en el contexto colombiano, a Velásquez Velásquez, 2012.

2.2.1.2.2 *Diferencia del principio de legalidad con otras fórmulas de similar naturaleza*: es preciso diferenciar la aplicación del principio de legalidad flexible de otras prácticas jurídicas, como la subsunción⁴⁶ o doble subsunción, entendida esta última de la siguiente manera:

...la conducta se adecúa a un delito nacional y, paralelamente, se adecúa a las normas internacionales a fin de calificarla como genocidio, crimen de lesa humanidad o de guerra, así como para dar pleno efecto al régimen jurídico específico de los crímenes internacionales. (Fundación para el Debido Proceso Legal, 2009: 179)

Asimismo, se pueden imputar “delitos nacionales que retomen la descripción de los crímenes internacionales, independientemente de su *nomen iuris*, y siempre que se respete el principio de proporcionalidad de la pena” (Forer, López Díaz & otros, 2010: 47).

En este sentido, en la sentencia o la imputación se deberá mencionar la característica internacional del crimen y describir sus elementos, contexto, características de la población civil y generalidad o sistematicidad, para satisfacer los postulados de verdad, justicia, reparación y no repetición a las víctimas que han sido desarrollados por el derecho internacional y nacional. (Ibíd.: 47)

Hay ejemplos de esta práctica en sistemas nacionales de América Latina⁴⁷, incluida Colombia.⁴⁸ En favor de la subsunción se argumenta que el uso de tipo penal vigente en la ley interna cumple con dar certeza sobre la ilicitud de la conducta y las consecuencias de la misma, sobre todo, en términos de la pena⁴⁹; a la vez, cumple con respetar las obligaciones de investigar, juzgar y sancionar las

46. Cabe resaltar que ASFC ha aplicado de la subsunción en casos como el Haití.

47. ARGENTINA: Tribunal Oral en lo Criminal Federal Argentina, 2006; CHILE: Corte Suprema de Chile, 2006; PERU: Sala Penal Especial de Perú, 2009.

48. "...es posible conferirle a delitos que en el ámbito del derecho penal común se denominan 'homicidios' o 'lesiones personales', la categoría de delitos de lesa humanidad, tanto más si para la época de su comisión Colombia ya había suscrito tratados que acentúan la sistematicidad y generalidad del ataque como criterios diferenciadores entre un delito común y conductas que en el nivel de la macro-criminalidad afectan de manera superlativa los derechos humanos." (Corte Suprema de Justicia, 2013: 28).

49. Con énfasis especial en crímenes de lesa humanidad y el Estatuto de Roma en Colombia; véase ASFC, 2014: 24.

graves violaciones a los derechos humanos (Forer, López Díaz & otros [2010]: 47; Bassiouni, ed. [2008]: 302-303).

Sin embargo, algunos consideran también que la subsunción de los delitos internacionales en tipos penales nacionales puede desconocer la gravedad de los mismos.

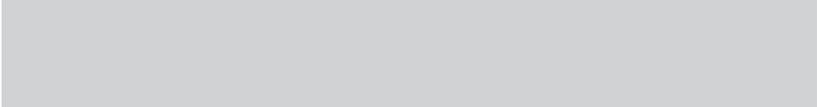
2.2.2 Ley 975 de Justicia y Paz

La Ley 975 de 2005 es el marco normativo mediante el cual se estableció la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley que contribuyeran de manera efectiva a la consecución de la paz. Si bien este marco normativo no se restringió a los grupos paramilitares, sí se convirtió en la base del proceso de negociación con los paramilitares de las Autodefensas Unidas de Colombia.

La Ley establece un marco jurídico aplicable para los desmovilizados que se comprometieran a satisfacer los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas, así como pena alternativas de cinco a ocho años.

El procedimiento establecido en dicha Ley se planteó desde una óptica confesional en la que los postulados se comprometían a aportar a la verdad a cambio de acceder a los beneficios. A pesar de los avances en materia de verdad, esta Ley también ha derivado en verdades parciales desligadas del contexto y de las dinámicas del mismo.

El proceso de Justicia y Paz se compone de dos etapas: una administrativa y otra judicial. En la primera se efectúa la desmovilización de manera individual o colectiva, que se consigna en lista de desmovilización entregada a la Fiscalía General de la Nación. Con este acto se inicia la segunda etapa, la judicial, en la que la Fiscalía adelanta las actividades para determinar la veracidad de los medios probatorios, las responsabilidades, las



conductas punibles, las fuentes de financiación e indagación de procesos en la jurisdicción ordinaria.

Agotados dichos trámites, se inicia la versión libre, en la que se interroga al postulado, inicialmente, sobre su voluntad de acogerse al procedimiento de Justicia y Paz, y posteriormente, sobre todos los hechos delictivos en los que haya participado y de los que tenga conocimiento con ocasión de su pertenecía al grupo armado. Con los resultados de la versión libre y los elementos materiales probatorios recaudados por la Fiscalía, se realiza la formulación de imputación y se solicita la adopción de medidas cautelares sobre bienes entregados.

Después de dicha audiencia, la Fiscalía adelanta la investigación y verifica los hechos admitidos por el imputado, así como de otros delitos de los que tenga competencia; dicha información se develara en la audiencia de formulación de cargos en la que la Fiscalía acusa formalmente al imputado por los delitos investigados.

Posteriormente, el magistrado de Justicia y Paz –previa solicitud de las víctimas, de su apoderado o apoderada, de la Defensoría pública o de la Fiscalía– lleva a cabo la realización del incidente de reparación. El acto procesal a seguir es la audiencia pública de sentencia e individualización de la pena, en la que se dan a conocer los argumentos que sustentan la declaración de la responsabilidad penal, las penas principales o accesorias, las penas alternativas y las razones para concederla, el contenido del fallo del incidente de reparación integral en favor de las víctimas y la extinción de dominio sobre los bienes.

La aplicación de dicho marco normativo ha tenido diferentes etapas en lo que tiene que ver con el tratamiento de la violencia sexual. En un primer momento, con la puesta en práctica de la Ley 975 de 2005 (dada la falta de contextualización de los casos y la ausencia de una mirada de género), la violencia sexual fue ausente en las investigaciones, y por tanto, en las judicializaciones. Los desmovilizados no confesaban los delitos, la Fiscalía no indagaba

por ellos, y los pocos casos denunciados eran investigados como casos aislados, sin relación directa con el conflicto armado.⁵⁰

La incidencia del movimiento de mujeres y de derechos humanos frente a la necesidad de la debida judicialización de estos casos hizo visible la mayor impunidad que los caracterizaba, así como la ausencia de una perspectiva de derechos y de género en su abordaje, lo que implicaba un tratamiento limitado de los mismos, sin dimensionar la complejidad y gravedad de la violencia sexual en el marco del conflicto.

Lo anterior se vio reflejado en las dos sentencias que, a 2012 (Tribunal Superior de Bogotá, 2012b y 2011) trataron estos delitos: en ellas se evidencian vacíos en términos de responsabilidad, pues solo se juzgó al responsable directo o se declaró la responsabilidad por omisión de los controles en la tropa. Esto indica una visión aún restringida de lo que significó la violencia sexual en el conflicto, el patrón asumido por la organización, y los grados de responsabilidad de los diferentes integrantes de la estructura.

Al respecto, de acuerdo con la información aportada por las organizaciones de la sociedad civil, la CIDH determinó que entre las situaciones que ocasionan el estado de impunidad, en el caso colombiano, se encuentra “el fracaso del marco jurídico de Justicia y Paz, aprobado con ocasión del proceso de desmovilización paramilitar, y el riesgo latente de que los nuevos marcos jurídicos del gobierno actual perpetúen y amplíen el escenario de impunidad” (CIDH, 2013: párr. 874, 354-355).

50. De acuerdo con la Oficina del Fiscal de la Corte Penal Internacional: “...la Corte Constitucional señaló que la violencia relacionada con el conflicto afectaba de forma desproporcionada a niñas, mujeres, mujeres indígenas y afro-colombianas” y ordenó a la FGN que “llevara a cabo las actividades pertinentes para investigar la comisión de presuntos crímenes contra mujeres y niñas, y para enero 2012, solo cuatro de los 183 casos fueron enjuiciados (párr. 216) [...]. Las actuaciones nacionales en el contexto del sistema de justicia ordinario por violación y otras formas de violencia sexual han sido igualmente limitadas (párr. 218). El nivel de actividad procesal y judicial relacionada con los crímenes de violación y otras formas de violencia sexual parece desproporcionada en comparación con la escala del fenómeno.” (Corte Penal Internacional, 2012).

En ese mismo informe de 2013, la CIDH determinó que el avance en las investigaciones para los casos de violencia sexual sigue siendo deficiente, que se mantienen altos índices de inseguridad para este crimen, y que siguen siendo muy pocos los casos de violencia sexual reparados (ibíd., párr. 894, 363).

2.2.3 Ley 1592 de 2012: reforma de la Ley de Justicia y Paz

Siete años después de la expedición de la Ley de Justicia y Paz fueron evidentes los obstáculos, la impunidad y los altos grados de insatisfacción en los derechos de las víctimas. A diciembre de 2012, solo se habían proferido catorce sentencias, y de ellas, solo dos por violencia sexual (Tribunal Superior de Bogotá, 2012b y 2011).

Con este panorama, en diciembre de 2012, el Congreso de la República expidió la Ley 1592 de 2012, por la cual se introdujeron modificaciones a la Ley 975 de 2005, al establecer criterios de priorización en la investigación y juzgamiento de las conductas. Igualmente, tal reforma determinó la inclusión del criterio de enfoque diferencial como orientador del proceso, y medidas especiales de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo, entre los cuales se encuentran las mujeres, los niños y la niñas, las personas en situación de discapacidad, los líderes y lideresas sociales, los defensores y las defensoras de derechos humanos (Congreso de la República de Colombia, 2012: Art. 5).

En igual sentido, la reforma estableció las modalidades de terminación del proceso (ibíd.) y las causales para revocatoria de las penas alternativas, así como los beneficios jurídicos (ibíd., Art. 26); además, en la búsqueda de agilizar los procesos, se amplió la vigencia de la Ley, para que esta cobijara a quienes se desmovilizaron después de 2005.

La reforma también modificó el incidente de reparación integral y lo denominó “incidente de afectaciones causadas a las víctimas”. En dicha instancia se previó hacer la verificación de las pruebas

presentadas por las víctimas y la unificación con el sistema de reparación administrativa consagrada en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Ley 1448 del 2011).⁵¹

En relación con la priorización, la Ley 1592 de 2012 estableció patrones de macro-criminalidad en la investigación e imputación de cargos (arts. 10, 11 y 18) y determinó priorizar a los máximos responsables para la imputación de delitos. La competencia para establecer criterios de priorización se asignó al Fiscal General de la Nación, a quien se exigió la creación de un “Plan integral de investigación priorizada” (Art. 13).

Entonces, la priorización consistió en adelantar investigaciones contra 16 miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley y máximos responsables de los crímenes de sistema perpetrados de manera directa o por integrantes bajo su mando, entre quienes se encuentra Salvatore Mancuso. Los delitos priorizados fueron: la desaparición forzada, el desplazamiento forzado, el secuestro, el reclutamiento ilícito, la violencia basada en género y los que en las regiones representaron mayor gravedad.

Se establecieron plazos para radicar solicitudes de imputaciones de cargos, solicitudes de exclusión de postulados y de sustitución de medidas de aseguramiento por prisión preventiva. El cumplimiento de dichos objetivos quedó a cargo de catorce grupos

51. “Con la transformación del *incidente de reparación integral* en un *incidente de identificación de las afectaciones causadas*, una vez realizado el control sobre la aceptación total o parcial de los cargos, en la misma audiencia, la Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial dará inicio al incidente, en desarrollo del cual la víctima indicará las afectaciones derivadas de la conducta punible, y en el evento de no ser aceptadas por el procesado, la víctima debe demostrarlas, luego de lo cual el incidente finalizará con un fallo que contendrá la identificación de los daños –sin la determinación de los perjuicios y su tasación–, y la versión dada por la víctima en la audiencia, con el fin de contribuir al esclarecimiento del patrón de macro-criminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley, así como de los contextos, las causas y los motivos del mismo. Fallado el incidente, según las normas cuestionadas, el expediente es enviado a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, autoridades que serán las encargadas de *aplicar las distintas medidas de justicia transicional que adopte el Estado.*” (Corte Constitucional, 2014).

de trabajo integrados por fiscales y funcionarios administrativos y de policía judicial, quienes adelantan las investigaciones teniendo en cuenta la complejidad de los casos y las estructuras investigadas. Así mismo, se estableció un cronograma de actividades y un plan de seguimiento (Fiscalía General de la Nación, 2012b).

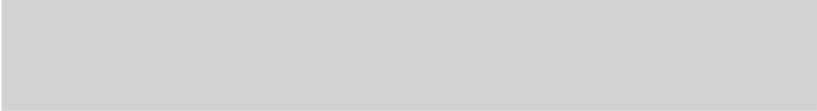
2.2.4 Decreto 3011 de 2013

Mediante este Decreto, el poder Ejecutivo reglamentó aspectos de la reforma de la Ley de Justicia y Paz y articuló dichas medidas con otras, en el marco de la justicia transicional, por ejemplo, la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas y restitución de tierras.

El mismo Decreto precisa las etapas del procedimiento de Justicia y Paz: la administrativa y la judicial. En la etapa judicial se concreta la definición del contexto, el patrón de macro- criminalidad y los elementos para su definición; entre estos se encuentran los tipos de delitos, los fines del grupo, el *modus operandi*, la finalidad ideológica, los mecanismos de financiación, el encubrimiento del delito, la extralimitación en la implementación y la ejecución de las órdenes.

El Decreto también explica la aplicación de las causales de terminación del proceso penal y la evaluación del cumplimiento de requisitos para la sustitución de la medida de aseguramiento.

En el tema de reparación integral, la norma hace referencia al incidente de identificación de afectaciones causadas y asigna responsabilidades a la Unidad Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas. Respecto de la materialización de la reparación integral determina que las víctimas que participen en el proceso de Justicia y Paz podrán solicitar su inclusión en el Registro Único de Víctimas, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley 1448 y sus decretos reglamentarios, e indica cuáles son las etapas para el acceso preferente al programa de reparación integral por vía administrativa.



De igual manera, el Decreto 3011 establece la creación de un comité de coordinación institucional de Justicia y Paz, cuya función es propiciar la articulación y coordinación de la actuación de las entidades estatales que intervienen en dicho proceso penal especial.



PARTE II

Sobre la Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá del 20 de noviembre de 2014 y el alcance de tal decisión para los derechos de las mujeres

El caso de María planteaba un problema jurídico concreto: ¿cómo lograr la judicialización del caso, en términos de la tipificación correcta, en un escenario en el que la violencia sexual no estaba siendo visibilizada de manera eficaz?

Lo anterior supuso, para la Corporación Humanas, idear una estrategia de litigio que abordara varios ejes:

- a. Superar la invisibilización de la violencia sexual en el marco del conflicto armado.
- b. Lograr que los hechos del caso fueran tipificados como esclavitud sexual, por ser esto lo que efectivamente sufrió la víctima.
- c. Alcanzar la aplicación de los estándares internacionales y de la jurisprudencia de las cortes nacionales sobre principio de legalidad, en lógica de verdad, como garantía en los procesos de justicia transicional.
- d. Conseguir imputaciones bajo la modalidad de autor mediato a máximos responsables, priorizados por la Ley 1592 de 2012.

Resultaba de vital importancia el que este caso constituyera un precedente judicial, susceptible de réplica en otros escenarios jurídicos. Al tratarse de una macro sentencia y dado el impacto de la violencia sexual en el marco del conflicto armado y su bajo nivel de judicialización, la misma, en un estado ideal, debería sentar los lineamientos jurídicos necesarios para judicializar casos con las mismas condiciones fácticas.

La ausencia de estrategia por parte de la Fiscalía de Justicia y Paz, para lograr la judicialización de la violencia sexual, se empezó a evidenciar desde el inicio de la aplicación de la Ley 975 de 2005. Los paramilitares desmovilizados podían ver reducidas sus penas de prisión a cambio de deponer armas, confesar violaciones de derechos humanos y reparar a las víctimas. Sin embargo, ellos difícilmente reconocían la comisión de la violencia sexual y no se les preguntaba en el marco del proceso por esta forma de violencia. Fue mucho después, gracias a la presión de las organizaciones de mujeres y de derechos humanos cuando se empezó a interrogar por ese delito.

La Fiscalía se había limitado a investigar los pocos casos de violencia sexual que habían sido confesados por los paramilitares, pero resultaba muy complicado lograr la debida investigación e imputación de esos casos en los que no mediaba confesión, debido a la ausencia de una estrategia de investigación.

Regular penalmente los delitos de índole sexual ha requerido una transformación del derecho que todavía hoy continúa; ha sido un proceso lento, que tiene matices históricos; por ejemplo, se ha caracterizado por haberse construido a partir de la interacción del derecho internacional con el derecho doméstico.

Para la Corporación Humanas, en el caso de María, los hechos debían ser reconocidos como esclavitud sexual, toda vez que contar la verdad de lo sucedido implicaba que la conducta de la que fue víctima se reconociera como tal. No podría decirse que se trataba de un mero acceso carnal, pues se desconocería el impacto que tiene sobre una mujer el hecho de ser reducida al “estado de objeto de libre disposición”.

El fallo en el que se resolvió el caso de María corresponde a la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia de la magistrada Léster María González Romero, en el proceso priorizado contra Salvatore

Mancuso Gómez y otros.⁵² Esta macro-sentencia desarrolló una metodología de análisis de patrones de macrocriminalidad, estudiando y decidiendo sobre cinco patrones, a saber:

- a. Las masacres y el homicidio
- b. El desplazamiento forzado
- c. La desaparición forzada
- d. El reclutamiento de menores
- e. Los delitos de violencia de género

Se formularon cargos contra doce postulados, por 1.426 hechos delictivos que involucraron 8.518 víctimas directas, discriminadas de la siguiente manera:

- a. Por el patrón de desaparición forzada se formularon cargos por 609 hechos delictivos, con un total de 975 personas desaparecidas.
- b. Por desplazamiento forzado se formularon cargos por 405 hechos delictivos, que ocasionaron el desplazamiento de 7.048 personas.
- c. Por reclutamiento ilícito se formularon cargos por 149 hechos, con 150 víctimas.
- d. Por violencia de género se formularon cargos por 175 hechos delictivos, con 205 víctimas.
- e. Finalmente, por el patrón de homicidio se formularon cargos por 86 hechos delictivos, con 140 víctimas.

Estos cargos fueron aceptados por todos los postulados, de forma libre y voluntaria, asistidos por sus defensores y en presencia del representante del Ministerio Público.

52. Jorge Iván Laverde Zapata, José Bernardo Lozada Artuz, José Gregorio Mangones Lugo, Leonardo Enrique Sánchez Barbosa, Sergio Manuel Córdoba Ávila, Miguel Ramón Posada Castillo, Julio Manuel Argumedo García, Uber Enrique Bánquez Martínez, Edgar Ignacio Fierro Florez, Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez, y Oscar José Ospino Pacheco, excomandantes de los bloques Catatumbo, Norte, Córdoba y Montes de María de las AUC.

1. Sobre las consecuencias de que el caso de María haya sido tipificado como esclavitud sexual

A este respecto hemos esbozado algunos elementos en la Parte I del presente documento. Desde la experiencia de la Corporación Humanas, ha quedado establecido que la tipificación de los hechos de que fue víctima María se hizo bajo la aplicación del principio de legalidad flexible, el cual permitió nombrar las violencias sexuales de que fue víctima bajo el tipo penal de esclavitud.

No obstante, ha sido planteado el justificante jurídico de la procedencia de dicha fórmula. Por eso, en este apartado hablaremos sobre lo que tal hecho implica para la vigencia y reconocimiento de los derechos de las mujeres, en el marco de un proceso de justicia transicional, y analizaremos los retos que ello supone.

La justicia transicional es una forma de justicia especial.⁵³ Desde una perspectiva jurídica, se materializa a partir del establecimiento de normas, procedimientos e instituciones especiales. Son especiales porque permiten la aplicación de estándares distintos a los establecidos en los regímenes comunes. Su validez estará dada en la medida en que tengan la capacidad de permitir la transición, por ejemplo, de un estado de conflicto a un estado de paz. Los pilares fundamentales de este modelo de justicia son la verdad, la justicia y la reparación para las víctimas.

Históricamente, los estados y la sociedad han ideado fórmulas de justicia transicional para dirimir conflictos. Ello ha permitido que se juzgue la responsabilidad por hechos que atentan contra la humanidad y la evolución normativa en materia de derechos humanos. Las fórmulas de la justicia transicional no son

53. También es posible encontrar definiciones más amplias que incluyen otros elementos. De acuerdo con el sistema de Naciones Unidas, la justicia transicional es “toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, de servir a la justicia y lograr la reconciliación” (Naciones Unidas, 2011: 4.).

únicas; de hecho, las mismas han variado de manera sustancial dependiendo del lugar y de la situación por resolver. Sin embargo, la Corporación Humanas observa que la mayoría de experiencias análogas se ha caracterizado por la ausencia de protagonismo de las mujeres, para ser escuchadas y para reconocer las afectaciones que sufrieron por el hecho de ser mujeres, en la búsqueda de un tránsito que modifique las relaciones de subordinación.⁵⁴

Los delitos que más han sido invisibilizados en el marco de estos procesos han sido los que se ubican en la categoría de violencia sexual. El reconocimiento de que la violencia sexual fue una afectación que impactó particularmente a las mujeres requirió del activismo judicial. Los tribunales *ad hoc* fueron el escenario ideal para dar evolución a un Derecho pensado inicialmente desde un punto de vista androcéntrico; pese a lo anterior, aún hoy nos encontramos con escenarios de transición cuyas propuestas han dejado por fuera la discusión sobre la responsabilidad por la violencia sexual usada como estrategia de guerra.

La experiencia guatemalteca es una de las más emblemáticas en este sentido, así como un espejo que ha de ayudarnos, en Colombia, a no incurrir en los mismos errores. Tras más de 19 años de firmados los acuerdos de paz en Guatemala, solo en 2015 se encuentra siendo tramitado el primer caso por violencia sexual, esclavitud sexual y tortura en contra de mujeres durante el conflicto.⁵⁵

54. Un caso excepcional de participación de las mujeres en el tránsito hacia la paz es el final del conflicto que duró décadas en Filipinas, entre el Gobierno y el Frente Moro de Liberación Islámica. En ese proceso, más de la tercera parte de las personas encargadas de las negociaciones fueron mujeres. Ello representa más de lo habitual en las negociaciones oficiales que, en general, son asunto exclusivo de hombres o involucran a muy pocas mujeres. La participación de estas se apoyó en la larga historia de liderazgo femenino a nivel local y nacional en Filipinas, que incluye las acciones de dos presidentas, quienes invirtieron capital político en la reanudación de las negociaciones con el grupo rebelde (Mlambo-Ngcuka, 2015).

55. Ver caso de la Comunidad Zepur Sarco, en el que se pretende atribuir responsabilidad al Estado de Guatemala por la violación, la esclavitud sexual y doméstica de que fueron víctimas las mujeres de la comunidad de Zepur Sarco por parte de militares de un destacamento militar en el departamento de Izabal. Los hechos de Zepur Sarco acontecieron hace treinta años y la querrela lleva en trámite 16 años.

En este sentido, cualquier medida que impida reconocer las verdaderas dimensiones de la violencia sexual perpetúa esta forma de violencia y, por tanto, una forma de impunidad que daría lugar a una amnistía *de facto* prohibida por el derecho internacional y el derecho internacional humanitario (CIDH, 1998: parr. 173; idem, 1997, párr. 170).

Es importante hacer énfasis sobre el hecho de que la justicia para las mujeres tiene contenidos más allá de la justicia penal, esto es, componentes de verdad y de reparación.

La construcción de la verdad pasa por la necesidad de evidenciarla, de reconocer que una situación fue real y las consecuencias de sus impactos. La verdad judicial es tan importante como cualquier otra forma de construcción de memoria. Es en los estrados judiciales donde se puede enviar un mensaje contundente a la sociedad sobre el reproche que este tipo de actos genera. Es una obligación del Estado no minimizar su impacto. De allí que resulte fundamental que las conductas sean nombradas en sus reales dimensiones bajo las denominaciones adecuadas.

Nombrar de manera adecuada un delito bajo la denominación que caracteriza su gravedad permite, en los casos de violencia sexual, no la imposición de una pena más elevada, pero sí construir verdad judicial que aporte a la memoria del conflicto sobre lo que sucedió a las mujeres y sobre las huellas que ello dejó en su cuerpos y en sus vidas.

Como se introdujo en el plano de lo jurídico, la necesidad de llevar a cabo una especificación de los derechos de las mujeres tiene su origen en la falta de reconocimiento histórico que estos han tenido a nivel social, económico y cultural. Lo anterior ha generado una dinámica en la que ser mujer y sus necesidades no han sido igualmente valoradas que ser hombre y sus necesidades; por tanto, tales cuestiones no han sido llevadas ni discutidas al espacio de lo público, lo que ha impedido a las mujeres el goce de sus derechos de manera efectiva. La brecha de género que subsiste en las sociedades actuales se ve exacerbada por el conflicto

armado, y genera consecuencias desproporcionadas a las mujeres por el hecho de ser mujeres.

El Derecho y específicamente los sistemas penales, a la hora de regular y generar políticas normativas y procedimentales para atender los problemas sociales, han basado su marco de acción en el espacio de lo público, con un agravante: que la mayoría de los temas relacionados con las mujeres ha sido relegada a la esfera de lo privado (MacKinnon, 2006: 4). Esto sucede con la particularidad de que lo privado se ha asociado a lo íntimo, ocultando las situaciones de desventaja que sufren las mujeres (Fries & Matus, 1999: 51-53) e imposibilitando que temas de interés para ellas sean trasladados al espacio de lo público, con el objeto de ser analizados y debatidos.

En temas de violencia sexual, la sociedad ha tardado años en generar conciencia sobre el hecho de que el cuerpo de las mujeres no es de libre disposición, sobre la autonomía de ellas respecto de las decisiones que conciernen su cuerpo y sobre la necesidad de desarticular contextos de exclusión y desventajas mediante leyes efectivas.

Pensar en crímenes sexuales implica un análisis desde dos perspectivas: una *individual*, relacionada con los efectos y las huellas que dejan las violencias sexuales en las vidas y en los cuerpos de las mujeres, y una *colectiva*, que implica pensar el fenómeno desde sus causas, sus efectos, los roles de hombres y mujeres en la sociedad, y desde escenarios concretos, como el conflicto armado.

La Corporación Humanas valora jurídicamente que la posibilidad de tipificación de estos hechos bajo la aplicación del principio de legalidad flexible también tiene fundamento en la obligación que recae en la justicia transicional de responder a las mujeres, de vigilar y de materializar el enfoque diferencial exigido por la ley.

Concretamente, en el caso de María, por tratarse de un proceso en el marco de la justicia transicional, su judicialización debía

ilustrar la magnitud y las consecuencias que la violencia sexual había tenido como arma de guerra en el conflicto, en contra de las mujeres. No se trataba únicamente de un acceso carnal; se trataba de una violencia en la que María había sido reducida a la calidad de objeto, en la que se le había privado su libertad y se le había obligado a prestar servicios sexuales. Ello, por sus características, correspondía a los elementos del tipo de esclavitud sexual.

La adecuación típica dada en estos términos no generó modificación alguna en materia de la pena, pues la misma ya estaba dada en la Ley 975 de 2005. El aporte de esta tipificación, en el caso concreto de María, resultó en llenar de contenido su derecho a la verdad.

El reconocimiento jurídico de la gravedad de los hechos, que a su vez fueron confesados por el procesado Salvatore Mancuso, permitió develar las graves dimensiones mediante las cuales el Bloque Catatumbo hizo uso del cuerpo de las mujeres. Ello, sin duda, aportó a la construcción de memoria colectiva.

Para María, esta decisión constituye una forma de verdad que le permite reivindicar su persona de manera individual y derrumbar el estereotipo que recayó sobre ella durante mucho tiempo, según el cual no se le reconocía como víctima, por atribuírsele una relación amorosa con su perpetrador. La Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá permite que ella no se vea en la obligación de probar ante ninguna instancia que su encierro no fue voluntario y que permaneció allí coartada en su libertad de decisión y en su libertad sexual.

Jurídicamente, este proceso de justicia transicional brindó a María un recurso efectivo que garantizó su debido proceso, al proferirse un análisis jurídico y una decisión correspondiente con el sentido de progresividad que –en materia de derechos humanos y específicamente en materia de derechos de las mujeres– han propendido los tribunales internacionales.

2. Sobre los retos que deja la Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá frente a otras judicializaciones de hechos constitutivos de esclavitud sexual

Con preocupación hemos evidenciado que lo que resulta progresivo para el caso de María, representa serios retos en la posibilidad de réplica para otros casos. Como lo establecimos, idear una estrategia feminista para la judicialización de la violencia sexual implica que, en el resultado ideal, el esfuerzo jurídico de incidencia y de análisis jurídico de un caso, reduzca, o mejor dicho, abra el camino, para judicializar de manera más sencilla casos similares.

Aun cuando podemos decir que el proceso dio lugar a una decisión favorable y aceptable para María, genera cuestionamientos el hecho de que, en la parte motiva de la Sentencia, la argumentación jurídica sobre la aplicación del principio de legalidad extendida se haya expuesto de manera concreta para todos los delitos en que este fue aplicado, con excepción de los que versan sobre crímenes sexuales.

El que haya quedado el análisis fuera de la parte motiva resta fuerza argumentativa a la decisión y hace que, en un escenario de apelación, los delitos sexuales no tengan el mismo blindaje jurídico que otros delitos de su misma gravedad.⁵⁶

Nos preocupa que se perdiera la oportunidad de generar un precedente judicial más completo, contundente, susceptible de replicarse. Esta omisión se puede traducir en la imposibilidad de que jueces repliquen la ruta de judicialización, lo que puede llegar a implicar para las y los litigantes que se enfrentan a contextos judiciales muy conservadores, tener que iniciar desde cero el debate jurídico, político y social frente a este tipo de delito.

56. Intentamos hablar con la magistrada Lester González para comprender si se trataba de una omisión accidental o si, por el contrario, tenía una intención en el texto, pero no fue posible.

En últimas, resulta lamentable que el desarrollo jurisprudencial del principio de legalidad flexible haya quedado restringido frente a los delitos sexuales, haciendo más difícil la demarcación de su alcance y de sus límites.

3. Sobre la responsabilidad penal de Salvatore Mancuso por los delitos de violencia sexual cometidos por subordinados

La problemática en torno de la responsabilidad penal y la forma de vinculación de las personas que se encuentran en la cúpula de aparatos organizados de poder, por los delitos cometidos materialmente por sus subalternos, en situaciones de masivas violaciones de derechos humanos, ha sido abordada desde diferentes teorías.⁵⁷ Entre las formas más utilizadas de cómo imputar los crímenes, en este tipo de escenarios, se encuentra la responsabilidad del superior jerárquico⁵⁸, la autoría mediata⁵⁹ y la empresa criminal conjunta.⁶⁰

57. Para un análisis de tema, véase a Rosenbaum, 2010; y ASFC, 2014.

58. La responsabilidad del superior por los actos de sus subordinados es una fórmula para la imputación de responsabilidad que ha sido aplicada por los tribunales ad hoc en el juzgamiento de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario. El Tribunal Penal para la ex Yugoslavia sentó, como parámetro de interpretación de la responsabilidad, la obligación que tiene el superior jerárquico de evitar la comisión de delitos y de sancionarlos una vez han acontecido; ello como criterio para adjudicar la responsabilidad al superior por hechos no cometidos de manera directa.

59. Para un análisis de la teoría, su aplicación por parte de la CPI, la jurisprudencia colombiana y comparada, véase ASFC, 2015.

60. La teoría de responsabilidad penal individual de la empresa criminal conjunta se aplica en casos en los que el responsable no ayudó, incitó o participó necesariamente en la comisión de un crimen pero contribuyó, de cualquier otro modo, a que dicho crimen fuera cometido. Esta teoría busca extender la responsabilidad a todos los miembros de un grupo criminal respecto de los delitos directamente cometidos por dicho grupo y también respecto de los delitos cometidos por cualquiera de sus miembros, siempre y cuando tales acciones fueran previsibles y el individuo supiese que ellas le involucrarían en las actividades de la empresa criminal. Esta forma de responsabilidad fue reconocida por el Tribunal Internacional de Núremberg en el juicio de Almelo, juicio de Otto Sandrock y tres otros militares británicos en el juicio de crímenes de guerra en I Law Reports of Trials of War Criminals, supra note 142, at 35, 40; véase, además, TPIY, 1999: párr. 210; e idem, 1997, párr. 188.

En el caso de María, a pesar que el autor directo de las violencias contra ella fue Abel Miro Manco Sepúlveda, alias “Cordillera”, identificado como mando medio del Frente La Gabarra del Bloque Catatumbo, el llamado a responder jurídicamente por esos hechos fue Salvatore Mancuso Gómez, por ser este el máximo responsable⁶¹ de dicho Bloque.

Las fórmulas implementadas para atribuir responsabilidad a Salvatore Mancuso fueron las teorías de autoría mediata por dominio de la voluntad, en virtud de aparatos organizados de poder y la coautoría material impropia.⁶² Lo anterior, en razón a que estos conceptos “permiten identificar a quien imparte las políticas en cuyo cumplimiento se viabilizaron la ejecución de los delitos, persona conocida como el hombre de atrás, en la medida en (sic) dominan la voluntad de quienes integraron el aparato organizado de poder”.

Ello quiere decir que la responsabilidad estaba dada para Mancuso como autor, quien habría ejecutado la conducta punible por medio de su subordinado, también responsable al haber actuado con dolo y culpabilidad.

61.La Fiscalía General de la Nación, en la Directiva 0001 del 4 de octubre de 2012, estableció el concepto de máximo responsable, de la siguiente forma: el concepto de máximo responsable se aplica respecto de dos categorías diferentes, a saber: (1) Aquel que dentro de la estructura de mando y control de la organización delictiva sabía o podía prever razonablemente la perpetración de crímenes en desarrollo de la ejecución de los planes operativos; (2) de manera excepcional, se trata de aquellas personas que han cometido delitos particularmente notorios con independencia de la posición que ocupaba en la organización delictiva. Adicionalmente, para un análisis del concepto de máximo responsable, véase ASFC, 2014: Capítulo 8.

62.Sobre definiciones de la coautoría material impropia: “...la coautoría material impropia tiene lugar cuando entre las personas que concurren a la comisión del delito media división del trabajo, figura también denominada empresa criminal, pues todos realizan una parte del delito, incluso algunos efectúan comportamiento objetivamente intrascendentes o atípicos, como cuando alguien finge ser víctima de un ataque dentro de las instalaciones de un banco y distrae la atención de los vigilantes, mientras sus compañeros toman poder de la situación y consiguen apropiarse ilícitamente del dinero” (Corte Suprema de Justicia, 2007). “...una conducta punible es realizada en forma comunitaria y con división de trabajo por varias personas que la asumen como propia, aunque la intervención de cada una de ellas tomada en forma separada no ejecute en forma total el supuesto de hecho contenido en el respectivo tipo penal, sin que sea supuesto para su estructuración que se trate de ciertos y determinados delitos complejos...” (Corte Suprema de Justicia, 2006).

Las formulas descritas han permitido establecer la responsabilidad de comandantes y superiores, y pueden ser abordadas a partir de la teoría de dominio del hecho⁶³, reconocida por el Estatuto de Roma, en el artículo 25 (3) (a).⁶⁴ En virtud de la misma, resulta ser autor de un hecho punible quien tiene control sobre la comisión del mismo. A este respecto, Jescheck establece:

...el hecho aparece, así, como la obra de una voluntad que conduce al suceso. Más no solo la voluntad de conducción resulta decisiva para la autoría, sino también la importancia material de la parte que cada interviniendo asume en el hecho. Por ello, puede ser autor quien en atención a la importancia de su aporte objetivo, contribuye a dominar el curso del hecho. (Jescheck, 1981: 885)

La doctrina ha definido que existen tres circunstancias en las que una persona detenta el dominio del hecho, a saber:

- *El domino de la acción*, que se da cuando coinciden en una sola persona la voluntad y la ejecución del delito por las que se identificaron el autor directo.
- *El dominio funcional*, que se aplica a las situaciones en las que varias personas conciertan la comisión de un delito, actuando conforme a un plan común y concretando su aporte en la ejecución de la conducta punible, tal y como se registra en la coautoría (Caicedo & Méndez, 2013: 37).
- *El dominio de la voluntad*, que ocurre cuando el autor ejecuta la conducta utilizando a otro como instrumento mediante la

63. La teoría de atribución de la responsabilidad individual mediante el dominio del hecho es reconocida para el Estatuto de Roma en el artículo 25 (3) (a), que establece: "De conformidad con el presente Estatuto, será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien: (a) Cometa ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea este o no penalmente responsable." Adicionalmente, cabe resaltar al respecto que, de acuerdo con Velásquez Velásquez, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia se manejan dos conceptos de coautoría impropia, a saber: "(1) Uno a partir de la teoría del dominio del hecho, quien llama coautor al que tenga el dominio funcional del hecho. (2) Otra a todo aquel que interviene en el hecho punible y con la sola presencia del requisito subjetivo de la coautoría." (2009: 877-883)

64. "De conformidad con el presente Estatuto, será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien (a) cometa ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea este o no penalmente responsable" (Estatuto de Roma, Artículo 25 [3] [a]). También véase ASFC, 2015.

coacción o la inducción al error, utilizando a un inimputable, o actuando por medio de un aparato organizado de poder.⁶⁵

Concretamente, en relación con los aparatos organizados de poder se ha establecido la responsabilidad de la persona de atrás, que permite atribuir responsabilidad tanto al superior con poder de mando sobre el aparato organizado de poder como al subordinado ejecutor directo de la conducta punible.

En relación con el Bloque Catatumbo y con la comisión de delitos sexuales, Salvatore Mancuso estuvo llamado a responder por haber creado y puesto en marcha un aparato organizado de poder que respondía a los lineamientos generales definidos por el comando central del grupo paramilitar Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) del cual hacía parte. Y los delitos sexuales estuvieron enmarcados por una orden general de atacar a la población civil y de consolidar el poder de sus estructuras en la región (Caicedo & Méndez, 2013: 48).

Por ello, se puede establecer que Salvatore Mancuso tenía plena confianza en que sus subordinados cumplirían con las órdenes dictadas por él. Los delitos sexuales cometidos contra mujeres, en la región del Catatumbo, respondieron a una política diseñada al interior del grupo, por medio de la cual se promovía y toleraba el uso de la violencia sexual como arma de guerra (ibíd.).

Esto es evidente en el caso de María, en el que –como ya se dijo– la violencia sexual cumplió el objetivo de someter a la población para la obtención y mantenimiento del control territorial. De hecho, en el estatuto de las AUC, las violencias sexuales no estaban expresamente prohibidas entre las acciones proscritas para los integrantes de la AUC. Por ello, al existir “carta blanca” respecto del uso de la violencia sexual, recaía sobre Mancuso la obligación de impedir que esta fuera cometida por sus tropas.

65. Para un análisis de la autoría mediada por dominio de organización véase ASFC, 2015.

4. La reparación y las garantías de no repetición en la Sentencia

En el marco de la justicia transicional, el derecho a la reparación adquiere carácter preponderante porque este garantiza –a las personas víctimas de las vulneraciones a los derechos humanos– restablecer la situación en la que se encontraban antes de la victimización, y de no ser posible, realizar las indemnizaciones necesarias por los daños y perjuicios causados. Tales son presupuestos para transitar hacia la paz y la reconciliación.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido que “las reparaciones –como el término lo indica– consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial” (Corte IDH, 2006: párr. 175).

Para que dicha reparación sea integral, debe implementar medidas que tiendan a restablecer la situación al estado anterior a la vulneración y a evitar su repetición. Tales medidas han sido señaladas por la Asamblea General de Naciones Unidas, en los principios y directrices básicos sobre reparaciones (2005), entre las que se señalan, como elementos esenciales la restitución⁶⁶, la indemnización⁶⁷, la rehabilitación⁶⁸,

66. “Siempre que sea posible, devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende –según corresponda– el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.” (Asamblea General de Naciones Unidas, 2005, párr. 19)

67. “Ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: (a) El daño físico o mental. (b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales. (c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante. (d) Los perjuicios morales. (e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.” (Ibíd., párr. 20)

68. “Ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.” (Ibíd., párr. 21)

la satisfacción⁶⁹ y las medidas de no repetición.⁷⁰ Y esta situación ha sido ratificada por la Corte Constitucional colombiana:

...las víctimas [...] tienen el derecho fundamental a obtener una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, como quiera que no estaban obligadas a soportarlo. La reparación debe ser suficiente, efectiva, rápida y proporcional al daño sufrido, y comprende la restitución de la persona afectada al estado en que se encontraba antes de la violación, la indemnización de los perjuicios ocasionados, de los daños físicos y morales, la rehabilitación de la víctima y la adopción de medidas de no repetición. (Corte Constitucional, 2009b)

En los sistemas internacionales, si bien se han identificado avances en términos de reparación y de reconocimiento de la violencia

69.“(a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones. (b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones. (c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad. (d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella. (e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades. (f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones. (g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas. (h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.” (Ibíd., párr. 22)

70.“Han de incluir: (a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad. (b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad. (c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial. (d) La protección de los profesionales del Derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos. (e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad. (f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular, las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales. (g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales. (h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifestadas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.” (Ibíd., párr. 23)

contra las mujeres como una violación de derechos humanos, aún existen vacíos y aspectos a profundizar. Los impactos diferenciados de la violencia en contextos de conflictos armados, como es el caso de la violencia sexual, han tenido un abordaje reciente por las Naciones Unidas y no se han visto expresamente reflejados en la voluntad de los estados que se encuentran en procesos transicionales (Impunity Watch, 2014).

Ello es producto de la invisibilidad que ha caracterizado las cuestiones de género y que se ve reflejada en el accionar de los estados durante las décadas de los años 80 y 90 del siglo pasado, al no asumir tales impactos, por lo cual las mujeres víctimas quedan al margen de los procesos de transición (Corporación Humanas Chile, 2008: 28).

De ahí que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Declaración de Naciones Unidas contra la Violencia, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres evidencian la especificidad respecto de la violencia contra las mujeres, que logra hacerse evidente en el Estatuto de Roma con la incorporación de conductas que afectan principal o exclusivamente a las mujeres (ibíd.: 29). Dichos instrumentos han sido la base para la realización de informes que profundizan y concretan aspectos específicos del derecho a la reparación.

La CIDH ha avanzado al respecto, al indicar que –para el caso de las mujeres víctimas de violencia sexual– es indispensable que tales reparaciones sean otorgadas con vocación transformadora, en la búsqueda de modificar el contexto de discriminación que posibilita y reproduce la violencia sexual; y para ello señala, como una de las medidas de no repetición, la de “contar con un sistema de administración de justicia competente, imparcial y capacitado sobre las particularidades del problema de la violencia sexual, equipado con los recursos humanos y financieros necesarios para responder a casos de violencia sexual con celeridad y de forma efectiva” (CIDH, 2011: párr. 19).

El derecho a la reparación se encuentra relacionado intrínsecamente con el derecho a la justicia. Este incluye –según los principios mencionados– el acceso a un recurso judicial efectivo, así como a órganos administrativos y de otra índole, conforme al Derecho interno, e igualmente, el establecimiento de procedimientos para interponer demandas colectivas de reparación (Naciones Unidas, 2005: Principio 12).

Se resalta que una reparación adecuada efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, que ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y los daños sufridos. Entonces, los estados tienen la obligación de conceder reparaciones a las víctimas, por sus acciones u omisiones a las normas internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario. Además, dichos principios señalan que “los estados han de procurar establecer programas nacionales de reparación y otra asistencia a las víctimas cuando el responsable de los daños sufridos no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones” (ibíd.: Principio 16).

En el marco de la justicia transicional, el Estado colombiano ha establecido una serie de medidas para garantizar la reparación de las víctimas. Estas son comprendidas en la Ley 975 de 2005, complementada con la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas y restitución de tierras. Tales normas abordan la reparación desde una perspectiva judicial y administrativa, con la finalidad de responder a las violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos, en el marco del conflicto armado interno.

En este sentido, la justicia transicional implica la articulación de medidas judiciales y extrajudiciales, que –como señala la misma Corte Constitucional– dada la complejidad de los procesos de justicia transicional y la necesidad de responder a las violaciones masivas, hacen que la justicia transicional no pueda centrarse exclusivamente en medidas penales. Por tanto, para satisfacer los derechos de las víctimas, la justicia penal ha de aplicarse conjuntamente con medidas de verdad, reparación y no repetición (Corte Constitucional, 2014).

No obstante, los mecanismos emprendidos por el Estado colombiano para garantizar una efectiva reparación integral a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, en el marco del conflicto, y específicamente a las mujeres víctimas de violencia sexual, no han sido eficaces ni han estado encaminados a cumplir con los objetivos de la justicia transicional, esto es, la efectiva transición a la paz y la reconciliación (Corporación Humanas Chile, 2008: 115ss.).

Como lo menciona la Contraloría General de la Nación, en su informe de seguimiento a la Ley 1448, muchas de las dificultades de la implementación de la Ley de Víctimas radican en la existencia de tensiones entre reparación judicial y reparación administrativa; tensiones que se traducen en la necesidad de garantizar una reparación pronta y oportuna a las víctimas y en el deber de investigar los crímenes sistemáticos, así como de cumplir los estándares judiciales de reparación integral (Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación & Defensoría del Pueblo, 2012: 263).

Tales tensiones, más allá de saldarse, se han intensificado con el traslado de competencia –a la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas– de efectuar las reparaciones establecidas en sede judicial, con montos muchos menores a los establecidos en precedentes jurisprudenciales, y la carga desproporcionada que supone para las víctimas realizar otro recorrido en términos administrativos para hacer efectiva la reparación.

4.1 La reparación individual y la verdad judicial como medida de reparación-tipificación adecuada

De acuerdo con el alto comisionado para las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el derecho a la reparación tiene doble dimensión: una sustantiva, que determina la reparación del daño, garantizando los componentes antes mencionados; y una dimensión procesal, como medio para garantizar la dimensión sustantiva; esta comprende las acciones legales y materiales que

incluyan reparar a las víctimas, traducidas en el concepto de recursos internos efectivos (Naciones Unidas, 2008: 6).

Entre los recursos internos efectivos, el proceso judicial cobra gran importancia en el marco de la justicia transicional, teniendo en cuenta que una “reparación adecuada efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, la cual debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y los daños sufridos” (ídem, 2005: Principio 15). Dicho proceso debe estar orientado entonces al establecimiento de la verdad de los hechos, la cual incluye enmarcar los mismos en el contexto en el que ocurrieron y atender su gravedad.

Por tanto, la sentencia judicial que establezca la verdad de los hechos (producto de investigaciones llevadas en forma seria, completa y efectiva que, además de la verdad de los hechos, establece la responsabilidad de los perpetradores) constituye una medida de reparación en sí misma.

El desconocimiento de estas garantías ha propiciado la repetición de los hechos sobre los cuerpos y vidas de las mujeres, al transmitir el mensaje a la sociedad de que tales hechos no tienen la gravedad de otros delitos y reforzar con ello su impunidad.

De acuerdo con lo establecido por la jurisprudencia, la impunidad no solo debe ser entendida como ausencia de investigación y sanción, “sino de igual forma que la investigación y la sanción no correspondan a la gravedad del ilícito perpetrado, demeritando su trascendencia en el ámbito nacional e internacional” (Tribunal Superior de Bogotá, 2010).

En ese orden de ideas, conocer y reconocer cómo ha operado la violencia sexual y cuál es la lógica en el marco del conflicto es un elemento esencial de la reparación y de las garantías de no repetición; este implica reconocer que las mujeres víctimas de violencia sexual lo son porque en contextos de conflicto armado se exacerbaban las prácticas de control de los hombres hacia las mujeres, así como el menosprecio y la desvalorización de sus cuerpos, al hacer de la violencia sexual una estrategia en y para la guerra.

Entre tales finalidades se han identificado –como se mencionó en apartes anteriores– las de dominar, regular, callar, obtener información, castigar, expropiar, exterminar, recompensar y cohesionar, en contextos de ataque, control territorial, privación de la libertad e intrafilas (Corporación Humanas, 2009b).

Lo anterior se traduce en tener como parámetro para la tipificación de los crímenes los estándares en la materia establecidos por el Estatuto de Roma, específicamente, los crímenes sexuales como delitos de guerra y delitos de lesa humanidad, así como la identificación de las múltiples formas de la violencia sexual: la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada, o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable, también establecida en el Estatuto de Roma y en los elementos de los crímenes (Grupo de Trabajo Mujer y Género por la Verdad, la Justicia, la Reparación y la Reconciliación, 2008: 152-153).

4.2 La reparación colectiva y el mensaje que ha de transmitirse a la sociedad, y su relación con la adecuada investigación, juzgamiento y sanción de los hechos

Dado a que las vulneraciones a los derechos humanos trascienden el aspecto individual, es indispensable la construcción de una verdad judicial acompañada de otras herramientas que determinen la verdad histórica. Ello adquiere características particulares en el caso de la violencia sexual en los conflictos, pues –además de los daños individuales– estos delitos generan el quebranto de las relaciones sociales, así como de las redes de apoyo y de la construcción de proyectos de vida colectivos.

En el derecho internacional no existe una definición de reparaciones colectivas. Según ha establecido el secretario general de Naciones Unidas, el término se ha utilizado para referirse a reparaciones ofrecidas a grupos de individuos que han sufrido daños como resultado a violaciones a normas de derecho internacional de

los derechos humanos y del derecho internacional humanitario; esto es, a comunidades concretas en las que reside un grupo de personas que ha sufrido los daños mencionados, unidas por vínculos culturales o ancestrales (Naciones Unidas, 2014c: 10).

Entre las finalidades de estas medidas se encuentra, por una parte, el reconocimiento de las víctimas, y por otra, la reafirmación de la validez de las normas generales infringidas, e indirectamente, de la importancia de los derechos en general, incluidos los de las víctimas como titulares de Derecho (ídem, 2008: 26-27).

Es determinante generar reparaciones que reafirmen la validez de las normas infringidas, al tener en cuenta que los conflictos armados exacerbaban las diversas formas de violencia de género históricamente ejercidas contra las mujeres; estas reproducen y recrean nuevas formas de violencia más crueles, realizadas con mayor sevicia y mayor impunidad, lo que evidencia un *continuum* de violencia que afecta a las mujeres en tiempos de paz y de guerra, y que acredita la subordinación y discriminación hacia ellas (Corporación Humanas, 2009b: 18).

Entonces, para el caso de las mujeres víctimas de violencia sexual, la reparación colectiva implica que el derecho a la justicia se vea satisfecho mediante investigaciones y sanciones acordes al delito. Ello asegura el envío de un mensaje determinante a quien infringió la norma: que sus acciones fueron delictivas, que hay una sociedad que no está dispuesta a aceptar que tales hechos ocurran, y que debe responder por ellos; por otra parte, supone el reconocimiento de que el Estado no cumplió con la responsabilidad de garantizar el goce de los derechos de esa persona y de que debe actuar para reparar el daño producido (Caicedo, 2009: 8).

Aunado a ello, las reparaciones deben hacer visibles tanto las victimizaciones ocasionadas por la violencia sexual como las generadas por los múltiples obstáculos para acceder a la justicia; estos suelen evidenciar los prejuicios de funcionarios y funcionarias que reproducen las asimetrías de poder al interior

del sistema de justicia, desencadenando tratos discriminatorios para las víctimas.

Como señala el secretario general de Naciones Unidas, “puede haber casos en los que las medidas colectivas que honran a los y las sobrevivientes de la violencia sexual pueden disminuir la estigmatización en una comunidad y animar a las víctimas a hablar abiertamente sobre sus vivencias” (Naciones Unidas, 2014c: 10).

Al considerar que la discriminación y violencia hacia las mujeres tiene sustento cultural e histórico, la justicia y la reparación tienen indiscutiblemente impacto en la cultura: porque el sistema de justicia está legitimado, y por tanto, lo que se realice en este marco genera impacto en la sociedad (Caicedo, 2009: 8).

La Corte Constitucional ha establecido que la reparación tiene como fin proteger la dignidad y la integridad de las víctimas al rechazar públicamente las conductas que las afectaron. Por tanto, la reparación se relaciona íntimamente con la justicia y la verdad, los otros componentes de la justicia transicional (Corte Constitucional, 2013).

La Corte profundiza este aspecto al determinar que el derecho a la reparación se hace efectivo garantizando el derecho a la justicia, esto es, la posibilidad de contar con un recurso ágil y sencillo para acceder a recursos como la investigación, el juzgamiento y la sanción adecuada y proporcional de los responsables de los crímenes investigados, en el marco de un proceso eficaz e imparcial que garantice la participación efectiva de las víctimas.

En relación con la verdad, el derecho a la reparación requiere establecer las causas y hechos generadores de la violación de los derechos de las víctimas, y determinar quiénes son los responsables de los hechos ilícitos.

Por tanto, a juicio de la Corte, “la verdad y la justicia deben entenderse como parte de la reparación, en razón a que no puede existir una reparación integral sin la garantía respecto del esclarecimiento de los hechos ocurridos y de la investigación y sanción de los responsables” (ibíd.).

En esa medida, entre las afectaciones al derecho a la reparación se encuentran las prácticas que desconocen, ocultan, minimizan o justifican los crímenes cometidos. Si los delitos de violencia sexual en el marco del conflicto armado no se investigan o se investigan de forma aislada –sin tener en cuenta el papel que jugaron en el marco de la guerra y la gravedad de los mismos–, ni se sanciona a los responsables con penas proporcionales al delito, se seguirá reafirmando la justicia desde una visión masculina hegemónica, en el marco de un sistema patriarcal que desconoce por completo los derechos de las mujeres.

En ese sentido, las mujeres no verán garantizado su derecho a la reparación, y mucho menos se verán satisfechas las garantías de no repetición, pues el que no se judicialicen tales delitos en debida forma transmite a la sociedad el mensaje de su permisibilidad y, por tanto, que pueden seguir ocurriendo.

Así, lo determinó la CIDH al identificar los obstáculos en el marco de la aplicación de la Ley de Justicia y Paz, entre los que destaca los siguientes:

...la falta de interés de indagar hechos de violencia sexual por parte de la Fiscalía; la negación de esta práctica en las versiones libres de los desmovilizados; falta de reconocimiento o justificación de las violaciones de derechos humanos y DIH por parte de los postulados, incluso manifestaciones contra la dignidad y honor de las víctimas que no han recibido ningún tipo de sanción; y la falta de mecanismos, en la práctica, que garanticen la participación de las víctimas en el proceso. (2013: 367)

Las garantías de no repetición se configuran entonces en aspecto primordial en términos de reparación colectiva, pues –en casos de violencia contra las mujeres– permiten establecer que las víctimas, en el marco del conflicto armado, no son solo las directas sino toda la comunidad, y en consecuencia, “cuando una mujer es víctima de violencia por razones de género, todas las mujeres son víctimas potenciales”.

Desde esa lógica, las garantías de no repetición se expresan en todas las acciones del Estado en materia de política pública destinadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las

mujeres: acciones que incluyan medidas para un acceso efectivo a la justicia, teniendo en cuenta los efectos desproporcionados que dichas vulneraciones generaron para los cuerpos y las vidas de las mujeres víctimas, mediante procedimientos respetuosos, y la gestión de funcionarias y funcionarios formados en un enfoque de derechos y de género; uno que tenga en cuenta las voces de las mujeres que apunte a la construcción de memoria histórica, y en consecuencia, a no olvidar los hechos ocurridos (Corporación Humanas Chile, 2008: 7).

4.3 Sobre las reparaciones otorgadas a María⁷¹

El apartado de reparaciones de la Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá se centra en la realización de un análisis del derecho a la reparación desde la normatividad y la jurisprudencia, para determinar su alcance y contenido. Así, resalta que la reparación a las víctimas del conflicto armado se configura como un derecho fundamental complejo, que incluye medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción, así como las garantías de no repetición, encaminadas a restablecer la dignidad de las víctimas.

Señala igualmente que, de no tener en cuenta alguno de estos elementos, no podría hablarse de reparación integral de acuerdo con la Constitución y las normas internacionales de derechos humanos vinculantes para el Estado colombiano.

La Sentencia hace énfasis en que dicha reparación puede otorgarse por vía judicial o por vía administrativa, e identifica el modelo de reparación adoptado por el Estado colombiano como concurrente de los dos tipos de reparaciones: en este, la reparación judicial se efectúa por la vía penal ordinaria o por el procedimiento establecido en las leyes 975 de 2005 y 1448 de 2011, y se busca el resarcimiento individual, el esclarecimiento de la verdad, la investigación y la sanción de los responsables.

71. Véase Tribunal Superior de Bogotá, 2014d: Capítulo IX.

La reparación administrativa, por su parte, se encuentra fundamentada en el principio de responsabilidad del Estado como garante de derechos fundamentales, y se efectúa en virtud de la Ley 1448, en el marco de la política pública encaminada a reparar al mayor número de víctimas del conflicto armado colombiano.

En tal sentido, la indemnización económica derivada de la demostración de responsabilidad del postulado en sede judicial corresponde a dicho postulado, en primer término, y él o ella solo asumirá el deber de reparar de forma subsidiaria cuando haya renuencia por parte del postulado o cuando los recursos para tal fin aportados por este resulten insuficientes, caso en el cual la indemnización efectuada se entenderá por vía administrativa y no por vía judicial.

Tras hacer dichas claridades, el Tribunal especifica los perjuicios a indemnizar, que son patrimoniales y extra patrimoniales.

Respecto de los primeros, indica que las víctimas serán indemnizadas de acuerdo con la cuantía que se pudo demostrar, en las diligencias, con las pruebas aportadas al expediente y las aportadas en el incidente de reparación; y que en ausencia de las mismas, se tendrá en cuenta el juramento estimatorio.⁷²

Frente a los perjuicios extrapatrimoniales, el Tribunal señala que se adoptarán los topes indemnizatorios establecidos por la Corte Suprema de Justicia para ciertos delitos (homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado y secuestro), establece montos y fórmulas para determinar lucro cesante, daño emergente y daño moral, e incluye los testimonios emitidos por las víctimas en las jornadas de reparación, con el fin de declarar acreditadas las afectaciones.

Para el caso de María, se identifican en su testimonio las afectaciones de salud producto de una enfermedad transmitida

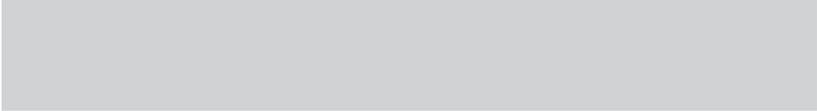
72. Manifestación jurada de la víctima, estimación razonada bajo juramento del monto de la indemnización, la cual se constituye como prueba si no es objetada por la parte contraria (Presidencia de la República de Colombia, Decreto 1400-Código de Procedimiento Civil, Artículo 211).

por alias “Cordillera” y las afectaciones físicas y morales consecuencia de las victimizaciones en su contra. María señala que sus hermanos están desaparecidos desde 2009, que sus padres están enfermos, que no tiene casa ni subsidio de vivienda.

Sin embargo, el fallo no individualiza las medidas de reparación para cada una de las víctimas, aspecto que queda pendiente por concretar. Señala que la Sala realizará las correspondientes liquidaciones, las cuales serán agrupadas y resueltas por los apoderados; de esto se infiere que serán realizadas en un acto posterior a la Sentencia.

En consecuencia, el Tribunal condena a los postulados a pagar de manera solidaria los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por los delitos objeto de la Sentencia, de acuerdo con los montos establecidos en la parte motiva, y ordena a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a las Víctimas cancelar las indemnizaciones comprendidas en el esquema de reparación administrativa de su competencia, y hacer efectivas las demás medidas de reparación ordenadas en la parte motiva de la Sentencia.

Además, exhorta al Ministerio de Protección Social y a las secretarías de Salud departamentales a que implementen un programa integral e interdisciplinario de apoyo a personas víctimas de violencia sexual y violencia basada en género, que permita reconocer y comprender el conjunto de discriminaciones de género que marcaron los repertorios de violencia en estas regiones; al Ministerio de Educación Nacional y a las secretarías de Educación departamentales a que elaboren e implementen un programa de pedagogía y visibilización de la violencia basada en género, orientado al reconocimiento de las víctimas sobrevivientes de estos hechos; y al Estado colombiano, al Ejército y a la Policía Nacional a realizar un acto público de compromiso de cero tolerancia frente a crímenes de violencia basada en género por parte de civiles, de actores armados, de delincuencia común y de agentes de la fuerza pública.



El Tribunal exhorta igualmente a los ministerios del Interior, de Justicia, de Agricultura, y al Incoder, a garantizar el reconocimiento del estatus de víctima y a adoptar un enfoque de género diferenciado en el proceso de restitución de predios, reubicación de núcleos familiares y titulación de tierras en armonía con la legislación vigente.

Entre las disposiciones del Tribunal se incluye la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que los actos de desagravio se realicen en los departamentos en los que se encuentra un alto porcentaje de las víctimas identificadas en la Sentencia, o en el lugar reconocido por estas como escenario de violaciones a sus derechos.

Ordena –como medida de reparación simbólica– que en los tres meses siguientes a la ejecutoria de esta Sentencia, los postulados declarados responsables dirijan de viva voz, a las víctimas de los delitos de violencia basada en género, solicitudes de perdón, y reconocimiento en acto público, como forma de no olvidar lo que sucedió.

De lo anterior se infiere que las órdenes de indemnización deben ser individualizadas y liquidadas por la Sala, de acuerdo con los parámetros establecidos por la Sentencia. Tales indemnizaciones habrán de ser asumidas por los postulados con los recursos aportados para tal fin; solo ante su renuencia o ante la insuficiencia de recursos entrará el Estado a responder subsidiariamente. Queda claro que la indemnización se efectúa de manera solidaria y, por tanto, corresponderá a la reparación administrativa.

Ello resulta preocupante ante la ausencia de estrategias implementadas por el Estado para la identificación clara y eficaz de los bienes en cabeza y en nombre de los responsables de violaciones a los derechos humanos, situación que se ve agravada por el testaferrato y el ocultamiento de los bienes que deberían ser material para la reparación (CIDH, 2015).

En términos prácticos, ello significa que la reparación judicial será imposible de concretar en la mayoría de casos ante la ausencia de recursos. Por tanto, las víctimas solo recibirán la indemnización por vía administrativa.⁷³

5. Conclusiones

5.1 En el caso de María

La Sentencia respecto del caso de María adquiere relevancia pues contextualiza el accionar de uno de los bloques más importantes de los paramilitares de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), así como la utilización de la violencia sexual para alcanzar objetivos de dicho grupo, en el marco del conflicto armado, lo cual contribuye a la satisfacción del derecho a la verdad.

- El litigio estratégico –desde un enfoque feminista, en términos de derechos humanos de las mujeres– permitió generar argumentos para la judicialización de los delitos sexuales en el conflicto armado, de acuerdo con los estándares internacionales y las experiencias comparadas. El trabajo de incidencia permitió la deconstrucción de imaginarios en operadores y operadoras judiciales, quienes veían los delitos sexuales como delitos aislados del conflicto y suponían que las uniones prolongadas en el tiempo eran relaciones consentidas y, por tanto, no constitutivas de delito. Lo anterior es constitutivo de un avance en el camino de la erradicación de tratos discriminatorios hacia las mujeres y de la garantía del derecho a una vida libre de violencias.
- El sistema de atribución de la responsabilidad penal usado en la Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá permitió, en parte,

73. Ello es evidente en el caso de María; en este, sobre la mayoría de bienes entregados por los postulados ya existe extinción de dominio ordenada en otra sentencia de la jurisdicción de Justicia y Paz. En consecuencia, solo poseen vocación de reparación o extinción de dominio dos bienes inmuebles y la suma de treinta millones de pesos, dado que no se presentó prueba del testaferrato respecto de algunos bienes referidos por la Fiscalía (Tribunal Superior de Bogotá, 2014d: Capítulo XVIII).

satisfacer el derecho a la justicia de María, ya que, al no haber necesidad de identificación del perpetrador directo, quien en este caso había fallecido, Salvatore Mancuso respondió en calidad de máximo responsable del Bloque Catatumbo de las AUC.

- Este caso expresa los múltiples obstáculos que las mujeres tienen que enfrentar antes de llegar a una sentencia. El caso de María, aunque culminó con una decisión judicial que atribuye responsabilidades, había sido conocido por la Fiscalía desde 2010, debido a la denuncia interpuesta por su padre; pero solo se inició la investigación de los hechos a partir de 2012, y eso por la incidencia y el acompañamiento realizados. Este tipo de demoras muestra falta de voluntad para investigar los casos de violencia sexual.
- Si bien la Sentencia constituye un avance en la vigencia efectiva de los derechos de las mujeres, en términos de satisfacción del derecho a la justicia, es una falencia no haber motivado la aplicación de la legalidad extendida para los delitos sexuales. Obviar la argumentación de que estos delitos también son una vulneración al derecho internacional humanitario, de que deben ser investigados y juzgados por el Estado colombiano, incluso antes de su tipificación en el Código Penal, le resta solidez jurídica al fallo, lo expone a obstáculos adicionales en otras instancias y limita su constitución como precedente judicial, generando riesgos de impunidad para los casos de las mujeres. (En un litigio similar, se tendría que entrar a probar todo nuevamente).
- Si bien se consideran importantes las medidas de reparación simbólica y las órdenes de carácter general emitidas a distintas instituciones competentes, la falta de individualización de las reparaciones restringe el acceso a una reparación efectiva. Esta, además de demorarse, se realizará por los montos establecidos para la reparación administrativa, dada la escasez de bienes de los postulados y la responsabilidad subsidiaria que asume el Estado.

5.2 Sobre el litigio en materia de violencia sexual, en general

- El litigio estratégico busca modificar situaciones estructurales. En este caso, estaba orientado a generar cambios en el contexto de discriminación e impunidad en delitos que se cometen contra las mujeres en el marco del conflicto armado.
- El litigio en materia de violencia sexual requiere pensar el Derecho de manera amplia y extensiva. Ello supone hacer uso de nuevas herramientas y estrategias del derecho penal, así como de instrumentos de garantía de derechos humanos de las mujeres, privilegiando los derechos de las víctimas en contextos de generalidad y sistematicidad.
- El litigio estratégico debe reunir armónicamente elementos del derecho internacional de los derechos humanos, el derecho penal internacional y los desarrollos jurisprudenciales de experiencias análogas, dado que en ellos establecen y desarrollan los derechos humanos de las mujeres y, por tanto, constituyen un marco integral para la garantía de los mismos. Ello permite hacer frente a un sistema normativo androcéntrico⁷⁴ que excluyó los intereses de las mujeres en su concepción.
- El que los fallos judiciales evidencien la verdad de los hechos, la gravedad de los delitos, con la adecuada tipificación y las diversas responsabilidades, representa per se un medio de reparación que fortalece el poder simbólico del Derecho: porque se transmite el mensaje de que este es un medio efectivo para sancionar acciones que la sociedad no está dispuesta a que ocurran y para visibilizar la problemática.

La incidencia realizada en las diferentes etapas del proceso es determinante para modificar prejuicios de género en operadores

74. Sistema de pensamiento y razonamiento que establece al varón como centro, posicionando la falsa idea, por ejemplo, de que lo masculino es neutral.

y operadoras de justicia (fiscales y jueces), y con ello, posibilitar análisis que trasciendan el caso concreto.

- El litigio estratégico requiere de multidisciplinariedad para lograr su cometido. El acompañamiento psicosocial y psicojurídico, así como el posicionamiento de mensajes claves, son necesarios para cumplir el objetivo buscado: la judicialización de la violencia sexual.

5.2.1 En el derecho a la verdad

- Resulta de suma importancia que los hechos se investiguen y se judicialicen con la gravedad correspondiente, para evidenciar el papel que jugaron en el conflicto. Ello contribuye a reducir la distancia entre la verdad judicial y la verdad real, y a recobrar la confianza en el sistema de justicia.
- El que los delitos sexuales contra las mujeres, en el marco del conflicto, se investiguen y sancionen, en cumplimiento del principio de debida diligencia, muestra la magnitud y las consecuencias de la violencia sexual en el marco del conflicto, con lo cual se avanza hacia la construcción de memoria, de verdad y de garantías de no repetición.
- La importancia de la verdad judicial como medio de reparación: como lo ha señalado la Corporación Humanas, el sentido simbólico y transformador de la justicia tiene un alcance especialmente importante en la violencia sexual, porque otorga carácter público a lo que ha sido considerado privado, y reconoce dicha violencia como violación de derechos humanos y crimen inaceptable. Se supera así la impunidad frente a la violencia sexual, como forma de dejar de subvalorar este delito.

5.2.2 En el derecho a la justicia

- Es de suma importancia el rol que asumen jueces y juezas a la hora de dar vigencia a los derechos de las mujeres. Con ello se garantiza, en gran parte, el acceso integral a la justicia y a las obligaciones internacionales contraídas por el Estado colombiano. Su omisión podría dar lugar responsabilidad internacional.

- También resulta importante la declaración de máximos responsables: ello evidencia el uso sistemático de la violencia sexual y permite que las víctimas accedan a la justicia sin necesidad de la identificación del perpetrador directo.
- Resulta fundamental que los procedimientos judiciales tengan la capacidad de constituirse en forma de reivindicar a las víctimas. Los procedimientos, la investigación, el juzgamiento y la sanción deben dar lugar a sentencias reparadoras, dignificadoras de las mujeres.
- Un adecuado tratamiento del componente justicia en los procesos de justicia transicional será garantía de seguridad jurídica para las partes que intervengan en los mismos. Esto evitará que dichos procesos sean abiertos, en años posteriores, ante instancias internacionales.
- Resulta sumamente importante que instancias internacionales, como la Oficina de la Fiscalía de la CPI, en el marco de su examen preliminar, sigan haciendo un seguimiento exhaustivo de la investigación y la sanción de la violencia sexual como delito internacional, respecto de las obligaciones del Estado colombiano en esta materia.

5.2.3 En el derecho a la reparación

La reparación transformadora⁷⁵ establecida en los diferentes instrumentos normativos debe concretarse en las órdenes emitidas por las sentencias, con medidas más allá de lo indemnizatorio que aborden los aspectos individuales y colectivos.

- Es necesario que las reparaciones contemplen además las consecuencias de las victimizaciones cometidas por los perpetradores y las revictimizaciones ocasionadas por el sistema de justicia.

75. Entendida como aquella que, además de devolver las cosas al estado anterior de la vulneración del derecho, busca modificar el contexto de discriminación que posibilita y reproduce la violencia sexual. Debe buscar la reconstrucción de su plan de vida y disposiciones concretas que contribuyan a transformar las relaciones sociales que subyacen a la discriminación que la hizo posible.

- El tema de salud o de rehabilitación debe enfatizar en la necesidad de atención integral, pues en el contexto actual no hay garantías de rehabilitación para las mujeres adaptadas a la realidad de las víctimas, dada la falta de servicios holísticos y recursos suficientes.

5.3 Retos

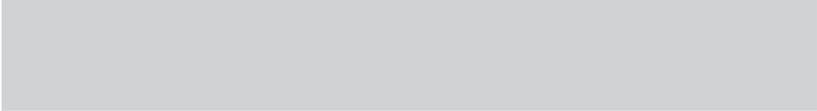
La violencia sexual en los procesos de justicia transicional requiere un tratamiento diferenciado. Ello significa mantener su carácter como delito grave⁷⁶, según la normativa internacional; también darle un tratamiento en relación con las víctimas, su investigación, juzgamiento, sanción y reparación que garantice su adecuado tratamiento y la concreción real de lo pretendido normativamente, con enfoque de género y garantías de no revictimización. Un tratamiento diferenciado de la violencia sexual en el marco de la justicia transicional requeriría lo siguiente:

(i) Compromiso claro y expreso de erradicar la violencia sexual. Dicho compromiso deberá ser una medida que opere en el desescalamiento del conflicto y hacer parte de la declaratoria, de cese de hostilidades. (ii) Deberá haber una Comisión de la Verdad sobre la violencia sexual cometida en contra de mujeres, con el fin de construir memoria y reconstruir los contextos, los patrones y dinámicas de su comisión. (iii) En materia de justicia deberá garantizarse que la misma no será susceptible de amnistías, ni *de iure*, ni *de facto*. Deberán, adicionalmente, garantizarse procedimientos judiciales que eliminen los obstáculos que las mujeres históricamente han enfrentado en el acceso a la justicia, garantizando que habrá reconocimiento de responsabilidades y una sanción que incluya penas proporcionales. (iv) En materia de reparación deberá garantizarse que esta sea transformadora. Y (iv) garantizar medidas para la garantía de no repetición. (Red Nacional de Mujeres, Sisma Mujer & Corporación Humanas, 2015)⁷⁷

- En relación concreta con la capacidad transformadora de la reparación y las garantías de no repetición: las mujeres sufrían violencias antes del conflicto y es primordial asegurar que en el

76. Como crimen de guerra y delito de lesa humanidad, cuando se cumplan las condiciones.

77. Véase también ASFC, 2014.



futuro estas no vuelven a suceder. El proceso judicial, junto con otros mecanismos de justicia transicional –como las comisiones de verdad– debe promover tal transformación: con investigación, penas, procedimientos y sentencias adecuadas y proporcionales a la gravedad de los hechos.

- El principio de legalidad flexible y la doble subsunción requieren mayor desarrollo, con el fin de limitar su uso, para respetar el debido proceso y asegurar los derechos de las víctimas, sin desconocer las garantías contenidas en los tratados de los derechos humanos respecto de la investigación y sanción de crímenes internacionales en contextos de justicia transicional.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aguirre Arango, José Pedro. (s/f). La interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22853.pdf> (consultado el 12 de junio de 2015).

Ambos, K. (2008). Imputación de crímenes de los subordinados al dirigente. Bogotá: Editorial Temis.

Arajärvi, N. (2010). Customary International Law and the Principle of Legality in International Criminal Courts. Academia, http://www.academia.edu/202248/Customary_International_Law_and_the_Principle_of_Legality_in_International_Criminal_Courts (consultado el 27 de agosto de 2015).

ASFC (Abogados sin Fronteras Canadá). (2014). Paz con justicia transicional. Aportes desde el derecho internacional. ASFC, <http://www.asfcandada.ca/documents/file/informe-paz-con-justicia-transicional-version-lancement-2014-11-25.pdf> (consultado el 17 de septiembre de 2015).

ASFC (Abogados sin Fronteras Canadá). (2015). Una mirada al desplazamiento forzado: Persecución penal, aparatos organizados de poder y restitución de tierra en el contexto colombiano. ASFC, [http://www.asfquebec.com/documents/file/informe-asfc-desplazamiento-forzado_2015-09-17\(1\).pdf](http://www.asfquebec.com/documents/file/informe-asfc-desplazamiento-forzado_2015-09-17(1).pdf) (consultado el 21 de septiembre de 2015).

Asociación para la Promoción Social Alternativa Minga y Fundación Progresar-Capítulo Norte de Santander. (2008). Memoria: puerta a la esperanza, violencia sociopolítica en Tibú y El

Tarra, Región del Catatumbo, 1998-2005. Bogotá: Comunicación Gráfica Rocío Gutiérrez Gomes Ltda.

Bassiouni C. (ed.). (2008). *International Criminal Law Enforcement*. Leiden: Martinus Nijhoff Publishers.

Caicedo, L.P. (2009). La violencia sexual en el conflicto armado colombiano: situación, posibilidades de judicialización y reparación para las mujeres víctimas. En Corporación Humanas (2009a), *Memorias del Seminario Internacional judicialización de casos y reparación a mujeres víctimas de delitos de violencia sexual en el marco del conflicto armado*, 7-34. Corporación Humanas, http://www.humanas.org.co/archivos/Memorias_%28%29.pdf (consultado el 23 de septiembre de 2015).

Caicedo, L.P. & Méndez, M. (2013). *La violencia sexual, una estrategia paramilitar en Colombia*. Bogotá: Corporación Humanas. Disponible en: http://www.humanas.org.co/archivos/libro_La_violencia_sexualcompleto.pdf (consultado el 28 de mayo de 2015).

Centro Nacional de Memoria Histórica. (2015). *Con licencia para desplazar. Masacres y reconfiguración territorial en Tibú, Catatumbo*. Bogotá: CNMH.

CIDH. (2006). *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*. CIDH, <http://www.cidh.org/women/Colombi06sp/Women%20Colombia%20Spa%202006.pdf> (consultado el 28 de agosto de 2015).

CIDH. (2011). *Violencia sexual en Mesoamérica*. OAS, http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_justicia_instrumentos_internacionales_recursos_Informe_CIDH_mujeres.pdf (consultado el 30 de agosto de 2015).

CIDH. (2013). *Verdad, Justicia y reparación. Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia*. OAS, <http://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/justicia-verdad-reparacion-es.pdf> (consultado el 22 de julio de 2015).

CIDH. (2015). Audiencia temática “Seguimiento a la implementación de la Ley 975 de 2005 en Colombia”, solicitada por la Corporación Humanas Colombia, Abogados sin Fronteras Canadá y otras. OAS, <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/sesiones/154/default.asp> (consultado el 24 de septiembre de 2015).

Compromiso Corporación para el Desarrollo del Oriente. (2009). La Gabarra entre el olvido y la impunidad. Corporación Compromiso, <http://www.corporacioncompromiso.org/index.shtml?apc=b1-9---&x=132> (consultado el 10 de junio de 2015).

Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación & Defensoría del Pueblo. (2012). Primer Informe de seguimiento a la Ley 1448 de 2011 de Víctimas y Restitución de Tierras 2012. Corporación Viva la Ciudadanía, http://viva.org.co/attachments/article/195/INFORME_MONITOREO_Y_SEGUIMIENTO_LEY_1448_2011.pdf (consultado el 19 de junio de 2015).

Consejo Noruego para Refugiados. (s/f). Violencia sexual como arma de guerra. NRC, <http://www.nrc.org.co/index.php/11-programa-informacion-orientacion-y-asistencia-legal/23-el-uso-de-la-violencia-sexual-como-arma-de-guerra-en-colombia> (consultado el 19 de junio de 2015).

Corporación Humanas. (2009a). Memorias del Seminario Internacional Judicialización de Casos y Reparación a Mujeres Víctimas de Delitos de Violencia Sexual en el Marco del Conflicto Armado. Bogotá, 4-5 de febrero de 2009. Corporación Humanas, http://www.humanas.org.co/archivos/Memorias_%282%29.pdf (consultado el 22 de julio de 2015).

Corporación Humanas. (2009b). Guía para llevar casos de violencia sexual. Propuestas de argumentación para enjuiciar crímenes de violencia sexual cometidos en el marco del conflicto armado colombiano. Bogotá: Corporación Humanas.

Corporación Humanas. (2010). Estudio de jurisprudencia colombiana en casos de delitos sexuales cometidos contra mujeres y niñas. Bogotá: Corporación Humanas.

Corporación Humanas Chile (2008). Sin tregua. Políticas de reparación para mujeres víctimas de violencia sexual durante dictaduras y conflictos armados. Santiago de Chile: Corporación Humanas. Disponible en: http://www.humanas.org.co/archivos/sin_tregua.pdf (consultado el 14 de julio de 2015).

Corte Penal Internacional-Oficina del Fiscal. (2012). Situación en Colombia. Reporte Intermedio. ICC-CPI, <http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/3D3055BD-16E2-4C83-BA85-35BCFD2A7922/285202/OTP2012035032COLResumenEjecutivodelReporteIntermed.PDF> (consultado el 19 de agosto de 2015).

Defensoría del Pueblo (s/f). Sistema de alertas tempranas, SAT. Defensoría, <http://www.defensoria.gov.co/es/public/atencionciudadanoa/1469/Sistema-de-alertas-tempranas---SAT.htm> (consultado el 24 de agosto de 2015).

Defensoría del Pueblo. (2006). Resolución Defensorial No. 46. Situación social y ambiental de la región del Catatumbo - Norte de Santander. Acnur, http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_2467.pdf?view=1 (consultado el 6 de julio de 2015).

Defensoría del Pueblo. (2008). Promoción y monitoreo de los derechos sexuales y reproductivos de mujeres víctimas de desplazamiento forzado con énfasis en violencia intrafamiliar y sexual. Bdigital-UNAL, <http://www.bdigital.unal.edu.co/45114/1/9789589353912.pdf> (consultado el 12 de junio de 2015).

Fiscalía General de la Nación. (Noviembre de 2014). Respuesta de derecho de petición.

Forer, Andreas; López Díaz, Claudia & otros. (2010). Acerca de los crímenes de lesa humanidad y su aplicación en Colombia. Bogotá:

PROFIS y GTZ. Disponible en: CEJA, http://www.cejamericas.org/index.php/biblioteca/biblioteca-virtual/doc_view/7162-acerca-de-los-cr%C3%ADmenes-de-lesa-humanidad-y-su-aplicaci%C3%B3n-en-colombia.html (consultado el 13 de agosto de 2015).

Fries, Lorena & Matus Verónica. (1999). *El derecho. Trama y conjura patriarca*. Santiago de Chile: Editorial LOM.

Fundación para el Debido Proceso Legal. (2009). *Digesto de jurisprudencia latinoamericana sobre crímenes de derecho internacional*. ICCNOW, https://www.iccnw.org/documents/DIGESTO_Esp..pdf (consultado el 14 de agosto de 2015).

Fundación Progresar & Gobernación de Norte de Santander. (2010). *Tantas vidas arrebatadas. La desaparición forzada de personas, una estrategia de guerra sucia aplicada sistemáticamente en Norte de Santander*. Cúcuta: Arte Impreso.

Gaitán, O. L. (2014). *La construcción de sentencias de Justicia y Paz y de la parapolítica*. Centro Internacional para la Justicia Transicional, <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Informe-Colombia-Sentencias-JyP-2014.pdf> (consultado el 28 de agosto de 2015).

Gallante, Kenneth. (2009). *The Principle of Legality in International and Comparative Criminal Law*. Cambridge : Cambridge University Press.

Guevera, José Antonio & Dal M., Tarciso (comps.). (2005). *La Corte Penal Internacional: una visión iberoamericana*. México D.F: Editorial Porrúa y Universidad Iberoamericana.

Grupo de Trabajo Mujer y Género, por la Verdad, la Justicia, la Reparación y la Reconciliación. (2008). *Recomendaciones para garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las mujeres víctimas del conflicto armado en Colombia*. Bogotá: Ediciones Antropos.

Hernández Mora, Salud. (2007). El negocio del terror. En VV.AA., *El poder ¿para qué?*, 57-133. Bogotá: Intermedio Editores.

Impunity Watch. (2014). Informe sobre la justicia transicional en Guatemala. Impunity Watch, http://www.impunitywatch.org/docs/Research_report_informe_monitoreo_IW_JUSTICIA_Dec_2014.pdf (consultado el 8 de septiembre de 2015).

Jescheck, Hans. (1981). *Tratado de derecho penal*. Barcelona: Ed. Boch.

MacKinnon, Catharine. (2006). *Are Women Human? And Other International Dialogues*. Cambridge: Harvard University Press.

Mlambo-Ngcuka, Phumzile. (14 de octubre de 2015). La igualdad de género fortalece las negociaciones de paz. Directora Ejecutiva de ONU Mujeres habla sobre resolución que reconoció papel de mujeres en la paz. *El Tiempo*, 13 de octubre de 2015, <http://www.eltiempo.com/politica/proceso-de-paz/onu-mujeres-conmemora-resolucion-1325-sobre-mujeres-y-paz/16402608> (consultado el 21 de octubre de 2015).

Naciones Unidas. (1998). *Formas contemporáneas de la esclavitud. La violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempo de conflicto armado*. Informe final presentado por la señora Gay J. McDougall, relatora especial.

UN, [http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/Test-Frame/920303b13d0c265780256678003b3ec9?Opendocument\(-consultado el 29 de julio de 2015\)](http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/Test-Frame/920303b13d0c265780256678003b3ec9?Opendocument(-consultado el 29 de julio de 2015)).

Naciones Unidas-Consejo de Seguridad. (2011). *El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*. S/2011/634. UN, http://www.unrol.org/files/S_2011_634SPA.pdf (consultado el 23 de julio de 2015).

Naciones Unidas-Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (2008). *Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto*. Programa

de reparaciones. UN,<http://www.ohchr.org/Documents/Publications/ReparationsProgrammesSP.pdf> (consultado el 23 de julio de 2015).

Naciones Unidas-PNUD. (2014a). Catatumbo: análisis de conflictividades y construcción de paz. UNDP,<http://www.co.undp.org/content/dam/colombia/docs/Paz/undp-co-catatumbo-2014.pdf>(consultado el 31 de agosto de 2015).

Naciones Unidas-Programa de Divulgación sobre el Genocidio en Ruanda. (2014b). La violencia sexual: un instrumento de guerra. UN,<http://www.un.org/es/preventgenocide/rwanda/about/bg-sexualviolence.shtml>(consultado el 12 de agosto de 2015).

Naciones Unidas-Secretario General. (2013). Informe del secretario general: violencia sexual relacionada con los conflictos. A/67/792-S/2013/149. UN,<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9575.pdf?view=1>(consultado el 22 de julio de 2015).

Naciones Unidas-Secretario General. (2014c). Nota orientativa del Secretario General: reparaciones por la violencia sexual relacionada con los conflictos. UN,http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/PeaceAndSecurity/ReparationsForCRSV_sp.pdf(consultado el 22 de julio de 2015).

Olásolo Alonso, H. (2013). El principio *nullum crimen sine iure* en derecho internacional contemporáneo. *Anuario Ibero-Americano de Derecho Internacional Penal, ANIDIP*, Vol. 1, 18-42. *Universidad del Rosario*,<http://revistas.urosario.edu.co/index.php/anidip/article/view/2858/2333>(consultado el 26 de agosto de 2015).

Red Nacional de Mujeres, Sisma Mujer & Corporación Humanas. (2015). Cinco claves para un tratamiento diferencial de la violencia sexual en los acuerdos sobre la justicia transicional en el proceso de paz. *Corporación Humanas*, http://www.humanas.org.co/archivos/Cinco_claves_de_la_violencia_sexual_en_los_acuerdos_sobre_justicia_transicional-completo.pdf (consultado el 6 de octubre de 2015).

Relva, H. (2003). The Implementation of the Rome Statute in Latin American States. *Leiden Journal of International Law* 16, 331 -336.

Rosenbaum, J. S. (2010). La responsabilidad penal del dirigente en los delitos cometidos a través de aparatos organizados de poder. En *Revista de Derecho Público* 25, 4-40.

Verdad Abierta. (s/f). Matando civiles Mancuso llegó al Catatumbo. *Verdad abierta*, <http://www.verdadabierta.com/justicia-y-paz/80-versiones-seccion/554-las-cicatrices-del-bloque-catatumbo>(consultado el 10 de julio de 2015).

Velásquez Velásquez, F. (2009). *Derecho penal*. Bogotá: Comlibros.

Velásquez Velásquez, F. (2012). La flexibilidad del principio de legalidad y los crímenes que agravan a la humanidad. En *Cuadernos de Derecho Penal* 7, 91- 105. *Universidad Sergio Arboleda*, http://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/cuadernos_de_derecho_penal/article/viewFile/399/346 (consultado el 24 de agosto de 2015).

Ward N., Ferdinandusse. (2006). *Direct Application of International Criminal Law in National Courts*. The Hague: TMC Asser Press.

Jurisprudencia nacional

Corte Constitucional. (2009a). Auto 092. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

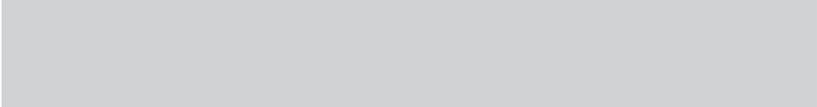
Corte Constitucional. (2000). Sentencia C-996. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

Corte Constitucional. (2002). Sentencia C-578. M.P.: Manuel José Cepeda Vargas.

Corte Constitucional. (2009b). Sentencia T-085. M.P.: Jaime Araújo Rentería.

Corte Constitucional. (2013). C-753. M.P.: Mauricio González Cuervo.

Corte Constitucional. (2014). Sentencia C-180. M.P.: Alberto Rojas Ríos.



Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal. (1989). Auto 3 de marzo.

Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal. (1991). Sentencia de 31 de enero.

Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal. (1996). Proceso 9401, Sentencia del 8 de mayo.

Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal. (1997). Proceso 10672, Sentencia del 18 de septiembre.

Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal. (2003). Proceso 17068, Sentencia del 26 de noviembre.

Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal. (2004). Sentencia de 4 de febrero.

Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal. (2006a). Proceso 24096, Sentencia del 6 de abril.

Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal. (2006b). Auto del 26 de abril.

Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal. (2006c). Proceso 25743, Sentencia del 26 de octubre.

Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal. (2007). Auto del 8 de agosto.

Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal. (2008a). Proceso 20413, Sentencia del 23 de enero.

Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal. (2008b). Proceso 21691, Sentencia del 17 de septiembre.

Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal. (2008c). Proceso 25578, Sentencia del 8 de octubre.

Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal. (2009a). Proceso 29308, Sentencia del 13 de mayo.

Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal. (2009b). Proceso 21749, Sentencia del 10 de junio.

Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal. (2009c). Proceso 23508, Sentencia del 23 de septiembre.

Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal. (2009d). Proceso 32192, Sentencia del 28 de octubre.

Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación penal. (2010a). Auto de única instancia de 15 de mayo contra el excongresista Cesar Pérez García.

Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal. (2010b). Proceso 33039, Sentencia 16 de diciembre.

Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal. (2010c). Sentencia 16 de diciembre contra Uber Enrique Banqué. M.P.: José Leonidas Bustos Martínez.

Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. (2010). Sentencia de 2 de diciembre contra Jorge Iván Laverde Zapata. M.P.: Uldi Teresa Jiménez López.

Tribunal Superior de Bogotá-Sala de Justicia y Paz. (2011). Sentencia del 7 de diciembre contra Edgar Ignacio Fierro Flores. M.P.: Lester M. González.

Tribunal Superior de Bogotá-Sala de Justicia y Paz. (2012a). Sentencia del 30 de julio contra Edison Giraldo Paniagua. M.P.: Uldi T. Jiménez López.

Tribunal Superior de Bogotá-Sala de Justicia y Paz. (2012b). Sentencia del 1º de diciembre contra José Rubén Peña. M.P.: Lester M. González.

Tribunal Superior de Bogotá-Sala de Justicia y Paz. (2014a). Sentencia de 29 de mayo contra Ramón Isaza. M.P.: Eduardo Castellanos Roso.

Tribunal Superior de Bogotá-Sala de Justicia y Paz. (2014b). Sentencia del 1º de agosto contra Luis Carlos Pestana Coronado. M.P.: Gustavo Aurelio Roa Avendaño.

Tribunal Superior de Bogotá-Sala de Justicia y Paz. (2014c). Sentencia de 1º de septiembre contra Luis Eduardo Cifuentes y

otros. M.P.: Uldi T. Jiménez López.

Tribunal Superior de Bogotá-Sala de Justicia y Paz. (2014d). Sentencia de 20 de noviembre contra Salvatore Mancuso y otros. M.P.: Lester M. González.

Tribunal Superior de Bogotá-Sala de Justicia y Paz. (2014e). Sentencia de 16 de diciembre contra Arnubio Triana Mahecha y otros. M.P.: Eduardo Castellanos Roso.

Tribunal Superior de Bogotá-Sala de Justicia y Paz. (2015). Sentencia de 24 de febrero contra Orlando Villa Zapata y otros. M.P.: Uldi T. Jiménez López.

Tribunal Superior de Medellín-Sala de Justicia y Paz. (2015). Sentencia del 2 de febrero contra Ramiro Vanoy. M.P.: María Consuelo Rincón Jaramillo.

Jurisprudencia internacional

Audiencia Nacional-Sala Penal de España (Pleno). (1998). Auto de 5 de noviembre. Rollo de Apelación No. 173/98-Sección Primera - Sumario 1/98 (Juzgado Central de Instrucción No. 6) (Proceso contra Pinochet Ugarte).

Comité de Derechos Humanos. (2003). Dictamen de 31 de julio, caso Klaus Dieter Baumgarten c. Alemania. Comunicación No. 960/2000.

Corte de Bosnia y Herzegovina. (2009). Caso No. X-KR-05/96- 3. Sentencia de 29 de octubre. Prosecutor v. Zoran Maric, Bosnia. Corte de Casación de Francia-Sala Criminal. (1976). Sentencia de 30 de junio, caso Touvier.

Corte IDH. (1985). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre. La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie A, No. 5.

Corte IDH. (1997). Sentencia de 17 de septiembre, caso Loayza Tamayo c. Perú.

Corte IDH. (1998). Sentencia del 8 de marzo, caso Paniagua Morales y otros c. Guatemala.

Corte IDH. (1999). Sentencia del 20 de mayo, caso Castillo Petrucci c. Perú.

Corte IDH. (2004a). Sentencia del 18 de noviembre, caso De la Cruz Flores c. Perú.

Corte IDH. (2004b). Sentencia del 25 de noviembre, caso Lori Berenson Mejía c. Perú.

Corte IDH. (2005a). Sentencia del 20 de junio, caso Fermín Ramírez c. Guatemala.

Corte IDH. (2005b). Sentencia del 25 de noviembre, caso García Asto y Ramírez Rojas c. Perú.

Corte IDH. (2006). Sentencia de 7 de febrero, caso Acevedo Jaramillo y otros c. Perú.

Corte IDH. (2008). Sentencia de 6 de mayo, caso Neptune c. Haití.

Corte Penal Internacional-Sala de Cuestiones Preliminares I. (2007). Sentencia del 29 de enero. *Prosecutor v. Thomas Luganga Dyilo*, Decision on the Confirmation of the Charges. Doc. Núm. ICC-01/04-01/06-803-tEN.

Corte Superior de Canadá-Sala Penal. (2009). Sentencia de 22 de mayo, *Her Majesty the Queen v. Désiré Munyaneza*. Caso No. 500-73-002500-052, caso Munyaneza.

Corte Suprema de Chile. (2006). 13 de diciembre, caso *Molco de Choshuenco* (Paulino Flores Rivas y otros), Rol No. 559-2004.

Corte Suprema de Israel (1962). Sentencia de 29 de mayo, causa *Attorney General of Israel v. Eichmann*.

House of Lords. (1992). Caso *R v R*. Inglaterra 1 A.C. 599.

Sala Penal Especial de Perú. (2009). 7 de abril. Casos *Barrios Altos, La Cantuta y Sótanos del SIE* (Alberto Fujimori Fujimori), Expediente No. AV 19-2001.

TPIY-Cámara de Apelación. (1995). Sentencia de 2 de octubre, caso Tadic, IT-94-1-AR72.

TPIY. (1997). Sentencia del 7 de mayo, caso Tadic.

TPIY. (1998). Sentencia de 10 de diciembre, caso Furundzija, Primera Instancia. IT-95-17/1.

TPIY. (1999). Sentencia del 15 de julio, caso Tadic.

TPIY. (2003). Sentencia de 16 de julio, The Prosecutor v. Enver Hadzihanovic, Mehmed Alagic and Amir Kubura.

Tribunal Especial para el Líbano-Sala de Apelaciones. (2011). 16 de febrero, decisión interlocutoria relativa al derecho aplicable.

Tribunal Especial para Sierra Leona-Cámara de Apelaciones. (2014). 31 de mayo, Prosecutor v. Sam Hinga Norman.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1978). Sentencia de 18 de enero, caso Ireland v. the United Kingdom.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2001). Sentencia del 22 de marzo. Caso Strelitz, Kessler y Krenz c. Alemania. Comunicaciones Nos. 34044/96, 35532/97 y 44801/98.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2006). Decisión de no admisibilidad del 17 de enero. Caso Kolk y Kislyiy c. Estonia. Comunicaciones Nos. 23052/04 y 24018/04.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2010). Sentencia del 17 de mayo. Caso Kononov c. Letonia. Comunicación No. 36376/04.

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Argentina. (2006). 19 de septiembre, caso “Circuito Camps” y otros (Miguel Osvaldo Etchecolatz). Causa No. 2251/06.

Normativa nacional

Congreso de la República de Colombia. (2000). Ley 599, Código Penal Colombiano.

Congreso de la República de Colombia (2005). Ley 975 o Ley de Justicia y Paz.

Congreso de la República de Colombia (2012). Ley 1592, por medio de la cual se introducen modificaciones a la ley 975 de 2005. Fiscalía General de la Nación (Colombia). (2012a). Directiva 001, por medio de la cual se adoptan algunos criterios de priorización de situaciones y casos y se crea un nuevo sistema de investigación penal y de gestión.

Fiscalía General de la Nación (Colombia). (2012b). Plan de acción de casos a priorizar por a Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz. Disponible en: <http://www.fiscalia.gov.co/jyp/wp-content/uploads/2012/04/Plan-de-Accion-de-Priorizacion-de-la-Unidad.pdf> (consultado el 29 de julio de 2015).

Presidencia de la República de Colombia. (1970). Decreto 1400-Código de Procedimiento Civil.

Presidencia de la República de Colombia. (1991) Decreto 2266, por el cual se adoptan como legislación permanente unas disposiciones expedidas en ejercicio de las facultades del Estado de Sitio.

Presidencia de la República de Colombia. (2013). Decreto 3011, por el cual se reglamentan las Leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012.

Normativa internacional

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969).

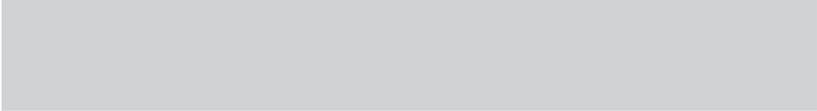
Convenios de Ginebra (1949) y sus protocolos adicionales.

Corte Penal Internacional. (2000). Estatuto de Roma, Elementos de los crímenes. U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.2.

Naciones Unidas. (1979). Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW.

Naciones Unidas-Asamblea General. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Naciones Unidas-Asamblea General. (2005). Resolución 60/147. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de



violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Disponible en: UN, <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx> (consultado el 12 de agosto de 2015).